

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00090 00

Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Katalinda tienda de calzado S.A.S. y Otros

Acepta Cesión del crédito y requiere



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.0097

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia a efectos de pronunciarse acerca de la cesión del crédito celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y QNT S.A.S. actuando como apoderada general del Patrimonio Autónomo Bancolombia III-2 quien actúa por medio de fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., a través del cual el cedente transfiere a la cesionaria a título de compraventa las obligaciones: 3180089309-3180089311-3180089310-3180089042.

No obstante, revisado el expediente, se tiene que la única obligación hace parte de esta ejecución es la contenida en el pagaré No. 3180089309, por lo que el pronunciamiento de este despacho se limitará al mencionado crédito, excluyéndose los demás relacionados.

En consecuencia, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales contenidos en el artículo 1959 del C.C. y, aquellos que intervienen en el acto se encuentra facultados para ello, el Despacho **admitirá** la cesión del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCOLOMBIA III-2**, quien actúa a través de apoderada **QNT S.A.S**, conforme al poder conferido por la fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., quien actúa como vocera de la cesionaria. Cesión que recae sobre el crédito contenido en el pagaré 3180089309.

Ahora bien, de los documentos aportados con la cesión del crédito, no se ha acreditado que el señor Omar Sebastián Bernal Chica, se encuentre actuando en calidad de abogado, por lo que se le **requerirá** a la cesionaria para que a través de su vocera y/o quien corresponda, acredite tal situación o en su defecto, nombre

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00090 00

Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Katalinda tienda de calzado S.A.S. y Otros

Acepta Cesión del crédito y requiere

apoderado judicial para comparecer a la presente causa. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 73 del CGP.

Finalmente, se dispondrá **poner en conocimiento** del ejecutado la admisión de la presente cesión, para los fines legales del caso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A.** como cedente y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCOLOMBIA III-2**, quien actúa a través de **apoderada QNT S.A.S**, conforme al poder conferido por la fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como cesionario, sobre la obligación contenida en el **pagaré 3180089309**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **QNT S.A.S**, quien actúa como apoderada general del patrimonio autónomo Bancolombia III-2 quien actúa por medio de fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. en virtud de la aceptación de la cesión de crédito.

TERCERO: REQUERIR a la cesionaria para que a través de su vocera y/o apoderada, acredite la representación por conducto de abogado o en su defecto, nombre apoderado judicial para comparecer a la presente causa. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 73 del CGP.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandada la **CESIÓN DEL CRÉDITO** realizada y admitida conforme este proveído. Por secretaría líbrese oficio para tales fines, a los correos electrónicos que reposan en el expediente, esto es calzadokatalinda@gmail.com, yesidquintana@hotmail.com y lisneyfabiana@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9d2e8e5d515faa5a086037e94965cfc0a90eef055944af59c9f2635c4787ac**

Documento generado en 05/02/2024 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado No. 54-498-31-53-002-2022-00003-00

Ejecutivo

Demandante: Clínica la Torcoroma

Demandado: Noreceneida Perez Castro y Otro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0100

Ocaña, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la información suministrada por la entidad financiera **BANCOLOMBIA** a través de oficio, vista en el numeral 108 del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia, relacionada con el embargo de cuentas bancarias de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaa3a15c5ce8d81658204d418463d0c5729001a055ad64489d8cd0412a2491f**

Documento generado en 05/02/2024 02:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00110 00
Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Amparo Ines Portillo Angarita y Otros
Demandado: BBVA Seguros de vida colombia S.A. y Otro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0098

Ocaña, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AGREGUESE al expediente el certificado de tradición y libertad del folio de M.I. No. 260-252140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el cual aparece registrado en la anotación Nro. 11 del 30 de noviembre de 2023 la MEDIDA CAUTELAR de inscripción de la demanda decretada dentro del presente proceso, y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** a las partes dicha inscripción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dc1529afc3a18148158cf5810087d5320b110cd00b138b3d9f534c23c62480**

Documento generado en 05/02/2024 02:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00197 00
Ejecutivo con acción real
Demandante: Reintegra S.A.S.
Demandado: Pedro Jesus Romero Alvarez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0088

Seria del caso acceder a la reanudación del proceso de la referencia, conforme lo solicita el apoderado del demandado **PEDRO JESUS ROMERO ALVAREZ**, suspensión que fuera decretada con auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año inmediatamente anterior y por el término de sesenta (60) días, sino fuera porque que esta petición se torna improcedente, dado que conforme el contenido del inciso segundo del artículo 163 del Código General proceso “vencido el termino de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. **También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten**” y en el presente caso conforme lo indica la secretaria del Despacho en constancia previa, no ha vencido, por lo que se torna imperioso que la misma sea solicitada por ambos sujetos procesales.

Por otra parte, por ser procedente, se ordena que por secretaria se comparta el link del expediente electrónico de este proceso con el apoderado solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cac0dda9c4f94a4348550b5746ac9ca889db57a77a96622a9d74485f285759**

Documento generado en 05/02/2024 02:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0089

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía, radicado bajo el número **54-498-31-53-002-2022-00201-00**, para decidir lo que en derecho corresponda.

I. Cuestión preliminar

En auto del 24 de enero de 2024¹, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que aportara constancia a través de la que se pudiera verificar por parte de este despacho, los documentos adjuntos a la notificación enviada al demandado el pasado 14 de diciembre de 2022.

El 26 de enero de 2024², la doctora Ruth Criado Rojas, allegó por medio de correo electrónico documento donde se logró evidenciar que los adjuntos a la notificación del demandado, en efecto corresponden a la demanda junto con sus anexos, el auto que la inadmitió, el escrito de subsanación y el auto de libró mandamiento de pago³.

Así las cosas, se ha podido determinar que la notificación personal al demandado se realizó en debida forma y, superando la situación que impedía continuar con la actuación, se procederá a dar el trámite que en derecho corresponde.

II. Antecedentes

1. Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con acción real instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN CARLOS MANTAÑO UJUETA**, cuya

¹ Ítem 48, expediente digital.

² Ítem 50, ibidem.

³ Conforme a la constancia secretarial que obran en el expediente, ítem 52.

pretensión está encaminada en librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ 6112 320033298.

- a. Por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$108.753.250,00)** por concepto de capital insoluto.
- b. La suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.449.843,00)**, por concepto de intereses remuneratorios, contados a partir del 25 de abril de 2022 hasta el día en que se presenta la acción jurídica, es decir el 08 de noviembre de 2022.
- c. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado, desde el día 09 de noviembre de 2022, hasta el día en que se pague lo adeudado a la tasa fijada en el pagaré o la tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a ésta.

1.2. PAGARÉ 3180090216.

- a. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$37.029.578,00)** por concepto de capital insoluto.
- b. La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.975.141,00)**, por concepto de intereses remuneratorios, contados a partir del 29 de abril de 2022 hasta el día en que se presenta la acción jurídica, es decir el 08 de noviembre de 2022.
- c. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado, desde el día 09 de noviembre de 2022, hasta el día en que se pague lo adeudado a la tasa fijada en el pagaré o la tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a ésta.

1.3. PAGARÉ 3180089388.

- a. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.137.543,00)** por concepto de capital insoluto.

- b. La suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$127.984,00)**, por concepto de intereses remuneratorios, contados a partir del 15 de abril de 2022 hasta el día en que se presenta la acción jurídica, es decir el 08 de noviembre de 2022.
- c. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado, desde el día 09 de noviembre de 2022, hasta el día en que se pague lo adeudado a la tasa fijada en el pagaré o la tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a ésta.

1.4. PAGARÉ 3180090218.

- a. Por la suma de **OCHOCIENTOS TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$803.067,00)** por concepto de capital insoluto.
- b. La suma de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$37.689.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, contados a partir del 29 de abril de 2022 hasta el día en que se presente la acción jurídica, es decir el 08 de noviembre de 2022.
- c. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado, desde el día 09 de noviembre de 2022, hasta el día en que se pague lo adeudado a la tasa fijada en el pagaré o la tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a ésta.

1.5. PAGARÉ 3180090217.

- a. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$517.172,00)** por concepto de capital insoluto.
- b. La suma de **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$28.969,00)**, por concepto de intereses remuneratorios, contados a partir del 29 de marzo de 2022 hasta el día en que se presenta la acción jurídica, es decir el 08 de noviembre de 2022.
- c. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado, desde el día 09 de noviembre de 2022, hasta el día en que se pague lo adeudado a la tasa fijada en el pagaré o la tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a ésta.

1.6. Condenar al demandado al pago de las costas y costos que ocasione el proceso. Además, de manera especial, solicitó se decretara la venta en subasta pública del inmueble dado en garantía objeto de la acción real.

2. Como fundamento de las pretensiones señala que el demandado **JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA**, suscribió diferentes pagarés a favor de la demandada, en ellos se obligaba a pagar determinadas sumas de dinero por concepto de capital, negocios jurídicos que generarían intereses de plazo y en caso de retardo en los pagos, intereses moratorios.

El despacho se permite sintetizar las obligaciones en el siguiente cuadro:

| Pagaré No. | Suma desembolsada | Pagos parciales | Capital adeudado | Contabilización de intereses de plazo | Constitución en mora |
|-------------------------------|-------------------|-----------------|------------------|---------------------------------------|----------------------|
| 6112-320033298 del 25/06/2012 | \$168.000.000 | Sí | \$108.753.250 | 25/04/2022 | 08/11/2022 |
| 3180090216 del 28/07/2021 | \$37.029.578 | No | \$37.029.578 | 29/04/2022 | 8/11/2022 |
| 3180089388 del 15/10/2020 | \$1.137.543 | No | \$1.137.543 | 15/04/2022 | 8/11/2022 |
| 318009218 del 28/07/2021 | \$803.067 | No | \$803.067 | 29/04/2022 | 8/11/2022 |
| 3180090217 del 28/07/2021 | \$517.172 | No | \$517.172 | 29/03/2022 | 8/11/2022 |

2.1. Indicó que las obligaciones ya relacionadas fueron garantizadas con la constitución de hipoteca sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-49380, conforme a la Escritura Pública No. 1113 del 13 de junio de 2012, suscrita ante la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña.

2.2. También advirtió que en los títulos base de ejecución se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento.

3. Actuación procesal. Con auto adiado el día 16 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda. Subsanado el yerro del que adolecía, con auto del 30 de noviembre de 2022 se libró el mandamiento de pago solicitado.

3.1. Igualmente, se decretó el embargo y secuestro solicitado sobre el bien inmueble hipotecado, casa de habitación junto con el terreno de su comprensión ubicado en la ciudad de Ocaña, en la urbanización Buenos Aires, en la calle 11 número 34 -113, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-49380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Embargo que quedó registrado en la anotación 012 del 04/12/2023 de dicho folio⁴.

3.2. La notificación personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago y traslado de la demanda se efectuó a través de la cuenta de correo electrónico informada en el acápite de notificaciones: jucamanu@hotmail.com, recibido el día 14 de diciembre de 2022, tal como lo certifica la empresa Domina Entrega Total S.A.S. en el documento acuse de recibido, visto a folios 2 al 5 del documento 10 del expediente electrónico; quedando notificado el día 16 de diciembre de 2022 (artículo 8º de la ley 2213 de 2022). Trámite que se pudo verificar por parte del despacho conforme se consignó en el acápite I, de esta providencia.

Así pues, cumplido con el trámite de notificación personal, el demandado dentro del término de ley no compareció al proceso, conforme lo certifica la constancia secretarial que antecede⁵. Por lo tanto, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

III. Consideraciones

1. Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

1.1. En efecto, las partes son capaces y se han vinculado al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite

⁴ Pág. 6, ítem 43, expediente digital.

⁵ ítem 11, ibidem.

que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

2. Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los pagarés suscritos por el señor **JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA**, reseñados renglones arriba y la Escritura Pública 1.113 del 13 de junio de 2012, de la Notaria Segunda de esta ciudad, documentos suscritos por el demandado y que sirven de base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos consagrados en la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción cambiaria en este asunto.

2.1. Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente a la legitimación e interés de las partes, el proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria con garantía real. Por último, se abordará el estudio de las condiciones del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

2.1.1. Para ello se inicia señalando que, en lo que atañe a los presupuestos materiales de la pretensión, verifica esta funcionaria que concurren ellos en tanto la ejecución encuentra su venero jurídico en el canon 422 del Código General del Proceso, así como en los postulados del estatuto comercial que se fija en los artículos 619, y ss, 709 y ss; y 780 y ss.

La legitimación la ostenta el demandante como tenedor del cartular cambiario en que se funda el pedimento condenatorio, y el demandado como suscriptor del mismo en los términos del canon 625 ibidem, en cuanto de su firma deriva la eficacia de la acción cambiaria promovida y, la constitución del gravamen hipotecario que por sus medios también suscribiera. Documentos que se reputan auténticos al no haberse tachado, merced de lo dispuesto en los artículos 281, inciso cuarto del artículo 244 y 422 del CGP.

Finalmente, interés le asiste al acreedor en tanto se halle insoluto el crédito que con fundamento en el derecho cambiario se ha incorporado al cartular, lo que deriva en el demandado como deudor y obligado de la prestación correlativa. No obstante, la reclamación directa no surtió efecto y por ello es necesario por la vía compulsiva merced de la fuerza del Estado, procurar la satisfacción de lo debido.

2.1.2. Ahora, respecto de la acción, se tiene por sabido que la compulsiva del cobro abrevia de la existencia de una obligación inserta en documento que al tenor

de las disposiciones legales ostenta el carácter de ejecutivo, pues sus características le otorgan autoridad suficiente para accionar el aparato jurisdiccional y reclamar la intervención del juez en aras de lograr del deudor la satisfacción de un crédito insoluto cualquiera sea su naturaleza.

En ese orden las exigencias enlistadas en el artículo 422 del CGP para que un documento adquiera u ostente fuerza ejecutiva deben concurrir a plenitud, siendo menester que de su lectura se colija la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Así las cosas, el ejercicio de la acción ejecutiva comporta inexorablemente, a priori, el convencimiento pleno para el juez sobre la existencia y certidumbre del derecho del actor. Los documentos aportados con el libelo introductorio, al ser prueba preconstituida a favor del acreedor por el obligado, acerca de la subsistencia del derecho recamado, son de entidad suficiente para entablar la ejecución.

De tal suerte que, corresponde al demandado en ejercicio de su derecho de contradicción y mediante el uso de los medios exceptivos, lograr enervar la pretensión del demandante. Así, deberá llevar al juez al pleno convencimiento sobre la veracidad de los hechos que alega como sustento, aprestándose a tal laborío mediante la formulación, por regla, de excepciones. Además, tiene la oportunidad de ejercer otros actos procesales en los términos establecidos para ello, que fortifiquen la defensa planteada para desacreditar el derecho exigido por el demandante.

Es así, como conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- «a) En caso de falta de aceptación*
- b) En caso de aceptación parcial*
- c) En caso de falta de pago total o parcial*
- d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante».*

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 ibidem, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

2.1.3. La acción ejecutiva con garantía real, es una que de manera especial ha contemplado el Código General del Proceso en el artículo 468, pues con ella se pretende hacer efectivo el gravamen constituido como garantía y como consecuencia, en la demanda solicitar «el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda»⁶.

Se predica la referenciada acción como especial, pues la norma ha dispuesto una serie de reglas autónomas que la separan de las **personales**, para delimitar la **real**. En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que:

«Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.» (Corte Const. Sentencia C-383 del 19 de agosto de 1997).

2.1.4. Para el subjuice la acción cambiaria esta fincada en cinco (5) pagarés a saber: 6112320033298, 3180090216, 3180089388, 31870090218, 3180090217 y, la escritura pública 1.113 del 13 de junio de 2012 de la Notaría Segunda de Ocaña, documentos suscritos por el demandado **JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA** que reúnen los requisitos exigidos por la ley sustancial como se señaló y frente a los cuales no se presentó discusión alguna por el ejecutado.

2.1.5. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación una vez cobro firmeza el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del CGP:

«Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas».

⁶ Inciso 1.

Concordante con el inciso 2 del artículo 440 ibidem, que señala: «si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

IV. Otras determinaciones

1. En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN y, en consecuencia, **ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble hipotecado y embargado de propiedad del señor **JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA**, que se conforma como una casa de habitación junto con el terreno de su comprensión ubicado en la ciudad de Ocaña, en la urbanización Buenos Aires, en la calle 11 número 34 -113, identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-49380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Obtenido el producto de la venta decretada, tenga se en cuenta los procesos de cobro coactivo que adelanta el Municipio de Ocaña⁷, para proceder al pago de las sumas cobradas por el demandante, más los intereses moratorios causados, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

⁷ Ítem 30, expediente digital.

Rad 54 498 31 53 002 2022 00201 00

Ejecutivo con acción real

Bancolombía S.A. Vs Juan Carlos Montaña Ujueta

Auto ordena ordena seguir adelante con la ejecución y venta en subasta.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0ad3bf8957c532eb6ed2532b0bf46c756c4af0fb4f3ee00173542f5a87ef0e**

Documento generado en 05/02/2024 02:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado No: 54-498-31-53-002-2023-00023-00

Ejecutivo

Demandante: MABEL ESTELA RODRÍGUEZ OVIEDO

Demandada: SANDRA KATHERINE ESTEBAN ACEVEDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0101

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la información suministrada por la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, a través de oficio, vista en el numeral 053 del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia, relacionada con el embargo de cuentas bancarias de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9c6c332dc36616ff8c9267fbbcefedaf18ae4a1a30780ad126b559ef034bac**

Documento generado en 05/02/2024 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0094

1. En auto del 13 de julio de 2023, se requirió a la apoderada de los demandados **HÉCTOR JESÚS ARIZA** y **CRISTIAN ALBERTO LÓPEZ ARGUELLO**, para que aportara prueba de entrega de la contestación de la demanda a la parte demandante, vistas en los ítems 23 y 24 del expediente digital, así como del recurso interpuesto contra el auto del 27 de marzo de 2023, visible en el ítem 16.

Sin embargo, al no contar con prueba de su entrega o acuse de recibido, solicitó que se corriera el traslado secretarial del caso, mediante memorial del 31 de agosto de 2023¹. Así las cosas, en lo resolutivo se le dará a la secretaría de este despacho las órdenes para tal fin.

2. Dentro de la misma situación nos encontramos en relación con la contestación de la reforma de la demanda y las contestaciones de quienes se vincularon a la litis a través de la reforma de la demanda. Pues bien, pese a que los correos se enviaron con copia concomitante a la parte demandante, el despacho no puede entrar en presunciones en cuanto a la fecha de su efectiva entrega o acuse de recibido.

Por lo anterior, se les requerirá a todos los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo y que registran actuaciones en los ítems 48, 49, 54, 55 y 68, para que aporten prueba de la entrega o acuse de recibido de sus

¹ Ítem 38, del expediente digital.

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00043 00
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jhon Jaider Vergel Quintero y otros
Demandados: La Previsora S.A. y otros

actuaciones a la parte demandante, para ello se les otorgará el término de tres (03) días.

En caso de que no cuenten con tal prueba, deberán manifestarlo expresamente. Además, en ese evento o, de guardar silencio, se surtirá el correspondiente traslado por parte de la secretaría del despacho.

3. Finalmente, la parte demandante, ha enviado los testigos de las notificaciones realizadas a los demandados que se integraron a la litis mediante la aceptación de la reforma de la demanda. Sin embargo, al entrar en la verificación de ellos, no se puede auscultar cuales son los documentos adjuntos. En vista de que los demandados, **JOSÉ FERNANDO GUERRERO ORTEGA, MIGUEL DAVID GUERRERO ASCANIO** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, han contestado la demanda en tiempo, la verificación de la notificación frente a ellos se hace innecesaria.

No corre la misma suerte la notificación hecha a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA**, de la cual se le requerirá para que envíe por separado, el testigo de la notificación para los efectos ya descritos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría de este despacho, corra traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte pasiva, visto en el ítem 16 del expediente digital. Así mismo, de las excepciones propuestas y la objeción al juramento estimatorio, obrantes en los ítems 23 y 24 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte pasiva, correspondiente a los señores **HÉCTOR JESÚS ARIZA, CRISTIAN ALBERTO LÓPEZ ARGUELLO, JOSÉ FERNANDO GUERRERO ORTEGA, MIGUEL DAVID GUERRERO ASCANIO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y **LA EQUIDAD SEGUROS**, quienes reportan actuaciones en los ítems 48, 49, 54, 55 y 68; para que en el término de **tres (03) días** aporten prueba de la entrega o acuse

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00043 00
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jhon Jaider Vergel Quintero y otros
Demandados: La Previsora S.A. y otros

de recibido de las contestaciones de la reforma de la demanda, la demanda y el llamamiento en garantía, respectivamente.

Si no cuentan con tal prueba, así deberán manifestarlo, caso en el cual se procederá por parte de la secretaría a correr el correspondiente traslado, actuación que también se surtirá en el evento en que guarden silencio.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte, **de manera separada**, el testigo de la notificación personal enviada a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe9d2783000a21bc84f6e83d121c3393b8a11f731a8e5172ccd9f109697c6c7**

Documento generado en 05/02/2024 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00263 00
DECLARATIVO - RESTITUCION TENENCIA INMUEBLE
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Luis Serrano Pabón



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0103

Observando el Despacho, que, revisado este proceso, con auto del 22 de noviembre de 2023 se admitió la demanda, ordenándose entre otras, requerir a la parte demandante para que procediera en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo, llevara a cabo la notificación al demandado. Advirtiéndole en ese momento, que vencido dicho término se daría ampliación al **DESISTIMIENTO TACITO** bajo lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Que, no se solicitaron ni decretaron medidas cautelares.

Que, el término al que se hizo alusión en el citado requerimiento visto al numeral quinto del auto en mención, se encuentra vencido sin que la parte accionante haya informado a cerca de la carga procesal que le incumbe, es decir no ha llevado a cabo la notificación al demandado **JOSE LUIS SERRANO PABON**, ni ha informado que actuaciones a ejecutado con miras a la misma.

Es del caso, **REQUERIR** por última vez a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de efectivizar la notificación al demandado **JOSE LUIS SERRANO PABON** y/o allegue la prueba que acredite la misma, para lo cual se le concede el término de tres (3) días, vencido los cuales se decretará el **DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fed7fe71c271905e24cd17f665f59297fc5d68bda2062ba99b095adae2dbda**

Documento generado en 05/02/2024 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023-00268-00

Ejecutivo con acción real

Demandante: Nimer Holguín Suárez

Demandado: Francisco Luna Rangel

Ordena seguir adelante con la ejecución y toma otras determinaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0090

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía, radicado bajo el número **54-498-31-53-002-2023-00268-00**, para decidir lo que en derecho corresponda.

I. Antecedentes

1. Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con acción real instaurada por **NIMER HOLGUÍN SUÁREZ** contra **FRANCISCO LUNA RANGEL**, cuya pretensión está encaminada a satisfacer la obligación que asciende a la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$400.000.000)**. Así mismo, los intereses moratorios tazados desde el 12 de noviembre de 2017, hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación y las costas procesales.

1.1. A su vez, solicitó decretar la venta en subasta pública de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-86252 y 270-67013, ubicados en Ocaña (Norte de Santander).

2. Como fundamento de las pretensiones señala que el señor **JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN**, suscribió a favor del señor **NIMER HOLGUÍN SUÁREZ**, pagaré por la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$400.000.000)**, capital que debía ser pagado en su totalidad el 11 de noviembre de 2017 y en caso de mora, el interés máximo permitido conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2.1. A título de garantía, el señor Toro Chacón constituyó hipoteca a favor del demandante **NIMER HOLGUÍN SUÁREZ**, sobre el inmueble con folio de matrícula

inmobiliaria No.270-67013, como consta en escritura pública No. 1909 del 4 de octubre de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña.

2.2. Encontrándose el bien antes identificado gravado con hipoteca, el señor Toro Chacón, transfirió el dominio del bien inmueble al señor **FRANCISCO LUNA RANGEL**, según escritura pública No. 133 del 31 de octubre de 2022 de la Notaría Única del Círculo de Gamarra.

2.3. El señor **FRANCISCO LUNA RANGEL**, dividió materialmente el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-67013, conforme escritura pública No. 987 del 26 de mayo de 2023 de la Notaría Única del Círculo de Aguachica, a partir de la cual se abrió un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, No. 270-86252.

II. Consideraciones

1. Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

1.1. En efecto, las partes son capaces y se han vinculado al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

2. Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el pagaré de fecha 10 de octubre de 2017, suscrito por el señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, y la Escritura Pública No. 1909 del 04 de octubre de 2017 de la Notaría Primera de Ocaña, que sirven de base del recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción cambiaria en este asunto frente al demandado **FRANCISCO LUNA RANGEL**.

2.1. Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente a la legitimación e interés de las partes, el proceso ejecutivo y el

ejercicio de la acción cambiaria con garantía real. Por último, se abordará el estudio de las condiciones del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

2.1.1. Para ello se inicia señalando que, en lo que atañe a los presupuestos materiales de la pretensión, verifica esta funcionaria que concurren ellos en tanto la ejecución encuentra su venero jurídico en el canon 422 del Código General del Proceso, así como en los postulados del estatuto comercial que se fija en los artículos 619, y ss, 709 y ss; y 780 y ss.

La legitimación la ostenta el demandante como tenedor del cartular cambiario en que se funda el pedimento condenatorio. En el caso del demandado, es quien debe ser perseguido en la presente causa por mandato legal, es decir, al ser el señor **FRANCISCO LUNA RANGEL** el actual propietario del bien inmueble gravado con hipoteca, es quien debe acudir como sujeto pasivo de la acción, conforme al inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del CGP. Hipoteca constituida como garantía del pagaré de fecha 10 de octubre de 2017, documentos que se reputan auténticos al no haberse tachado, merced de lo dispuesto en los artículos 281, inciso cuarto del artículo 244 y 422 del CGP.

Finalmente, interés le asiste al acreedor en tanto se halle insoluto el crédito que el derecho cambiario incorporado al cartular deriva y debe, quien ha asumido una responsabilidad *propter rem*, acudir a la vía compulsiva instalada, merced de la fuerza del Estado, a través de la que se procura la satisfacción de lo debido.

2.1.2. Ahora, respecto de la acción, se tiene por sabido que la compulsiva del cobro abrevia de la existencia de una obligación inserta en documento que al tenor de las disposiciones legales ostenta el carácter de ejecutivo, pues sus características le otorgan autoridad suficiente para accionar el aparato jurisdiccional y reclamar la intervención del juez en aras de lograr del deudor u obligado, la satisfacción de un crédito insoluto cualquiera sea su naturaleza.

En ese orden las exigencias enlistadas en el artículo 422 del CGP para que un documento adquiera u ostente fuerza ejecutiva deben concurrir a plenitud. De su lectura debe también colegirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Así las cosas, el ejercicio de la acción ejecutiva comporta inexorablemente, a priori, el convencimiento pleno para el juez sobre la existencia y certidumbre del

derecho del actor. Los documentos aportados con el libelo introductorio, al ser prueba preconstituida a favor del acreedor por el obligado, acerca de la subsistencia del derecho recamado, son de entidad suficiente para entablar la ejecución.

De tal suerte que, corresponde al demandado en ejercicio de su derecho de contradicción y mediante el uso de los medios exceptivos, lograr enervar la pretensión del demandante. Así, deberá llevar al juez al pleno convencimiento sobre la veracidad de los hechos que alega como sustento, aprestándose a tal laborío mediante la formulación, por regla, de excepciones. Además, tiene la oportunidad de ejercer otros actos procesales en los términos establecidos para ello, que fortifiquen la defensa planteada para desacreditar el derecho exigido por el demandante.

Es así, como conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

«a) En caso de falta de aceptación

b) En caso de aceptación parcial

c) En caso de falta de pago total o parcial

d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante».

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 ibidem, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

2.1.3. La acción ejecutiva con garantía real, es una que de manera especial ha contemplado el Código General del Proceso en el artículo 468, pues con ella se pretende hacer efectivo el gravamen constituido como garantía y como consecuencia, en la demanda solicitar *«el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda»*¹.

Se predica la referenciada acción como especial, pues la norma ha dispuesto una serie de reglas autónomas que la separan de las **personales**, para delimitar la **real**, de allí que al constituirse una obligación atada a la cosa y no solo en virtud de

¹ Inciso 1.

un título ejecutivo, deba llamarse al proceso al actual propietario del bien, así este sea diferente a quien suscribió el título valor o el documento que dio origen al derecho del acreedor, base de la ejecución. Este mandato se encuentra previsto en el inciso 3 del numeral 1 ibidem, en los siguientes términos: «*la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda*». En el mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado que:

«Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.» (Corte Const. Sentencia C-383 del 19 de agosto de 1997).

2.1.4. Para el subjuice la acción cambiaria esta fincada en el pagaré suscrito por el señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, a favor del señor **NIMER HOLGUÍN SUÁREZ**, el cual creaba la obligación de pagar la suma **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$400.000.000)**, el 11 de noviembre de 2017, en una sola cuota en la ciudad de Aguachica (Cesar)².

Esta obligación fue garantizada con la constitución de gravamen hipotecario, conforme consta en la escritura pública No. 1909 del 04 de octubre de 2017³, la que se constituyó de primer grado y en cuantía ilimitada, sobre el inmueble Lote C: Guayabitos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-67013, ubicado en Ocaña (N/S). Esta garantía cobijó todas las obligaciones que hubiere o llegare a contraer el señor Toro Chacón. Así mismo, se realizó la correspondiente inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y se generó la anotación No. 8, en el certificado de tradición⁴. **Estos documentos reúnen los requisitos exigidos por la ley sustancial para iniciar por vía compulsiva el cobro de la acreencia en ellos contenida.**

² Pág. 54, ítem 02 del expediente digital.

³ Pág. 7 a la 19, ibidem.

⁴ Pág. 20, ibidem.

Sin embargo, estando inscrito el gravamen al inmueble, el señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, enajenó el bien objeto de hipoteca, transfiriendo el dominio al señor **FRANCISCO LUNA RANGEL**. Este, a sabiendas de la situación del inmueble, así lo aceptó, y con el, la **responsabilidad real que sobre la cosa recae**.

De otra parte, el bien objeto de hipoteca ha sido dividido materialmente, conforme la escritura pública No. 987 del 26 de mayo de 2023, derivándose en la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria No. 270-86252. Al respecto, conviene acotar que una de las características de la hipoteca es su indivisibilidad, de conformidad con los artículos 1583 y 2433 del Código Civil. Aquellas disposiciones conducen a indicar que aun cuando la cosa afectada en gravamen sea fraccionada, como este caso, no significa que la hipoteca solo reciga sobre la que conservó la denominación, sino que la hipoteca prevalece sobre unidad del bien que quedó gravado en el acto hipotecario. Es por ello que, el registro del gravamen ha migrado al nuevo folio de matrícula inmobiliaria en su anotación No. 1⁵.

En razón a esta concepción es que la demanda ha recaído sobre los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria 270-67013 y 270-86252, con los que se siguió el trámite procesal y sobre los que se darán las ordenes que en derecho corresponda.

2.1.5. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada, quien solicitó se le notificara la demanda⁶ y así se procedió por parte de este despacho⁷, al correo que el mismo informó⁸; asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación una vez cobro firmeza el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del CGP:

«Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas».

Concordante con el inciso 2 del artículo 440 ibidem, que señala: *«si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de*

⁵ Pág. 8, ítem 005 del expediente digital.

⁶ Ítem 14, ibidem.

⁷ Ítem 17, ibidem.

⁸ franciluna@gmail.com.

los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

III. Otras determinaciones

1. En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

2. Estando los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 270-67013 y 270-86252 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, embargados mas no **secuestrados**, se ordenará adelantar la diligencia correspondiente, comisionando para ello al alcalde Municipal de Ocaña. A este último, se le concederán amplias facultades para señalar fecha y hora, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, posesionarlo, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar, y allanar en caso de ser necesario.

3. Observa el despacho que no se ha cumplido con lo ordenado a la parte demandante en el ordinal sexto del auto de fecha 22 de noviembre de 2023, por lo que se le requerirá en lo resolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN y, en consecuencia, **ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** de los siguientes bienes inmuebles hipotecados de propiedad del señor **FRANCISCO LUNA RANGEL:**

1. Un lote de terreno que mide 18.978.42 metros cuadrados aproximadamente, denominado **FINCA LOS GUAYABITOS**, ubicado en la ciudad de Ocaña, alinderado así: por el **norte:** de occidente a oriente colindando con el señor Catalino Durán hasta llegar al predio segregado, luego se gira de norte a sur colindando con el predio segregado en 20.15 metros, más 85.20 metros, más 22.80 metros, después se gira de occidente a oriente en 26.68 metros, colindando con el lote segregado, después se gira de sur a norte en 35.85 metros, después se gira de occidente a oriente en 42.66 metros, después se gira de sur a norte en 50.22 metros,

más 84.14 metros, todo esto colindando con el predio segregado, luego se gira de occidente a oriente con finca de Catalino Durán; por el **oriente** : con finca de Catalino Durán; por el **suroriente** : con terrenos de la Urbanización Villas del Rosario y heredero de Ramón Roso; por el **suroccidente** : con terrenos de la Urbanización Villas del Rosario y herederos de Ramón Roso; por el **occidente** : con terreno de particular. Este inmueble se distingue con matrícula inmobiliaria No. **270-67013** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

2. Un lote de terreno que mide 8.322.58 metros cuadrados aproximadamente denominado **FINCA EL ROSARIO**, ubicado en la ciudad Ocaña, alinderado, así: por el **norte** : en 36.55 metros con terreno particular; por el **oriente**: de norte a sur en 84.14 metros, más 50.22 metros, luego se gira de occidente a oriente en 42.66 metros, luego se gira norte a sur en 35.85 metros colindando con lote del cual se segrega; por el **sur**: en 26.68 metros, con vía de acceso a la finca el Rosario; por el **occidente**: de sur a norte en 18.43 metros, más 22.80 metros, más 85.20 metros, más 20.15 metros, con terrenos del cual se segrega. Este inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria No. **270- 86252** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Con el producto de la venta decretada, pagar en primer lugar al demandante las sumas cobradas, más los intereses moratorios causados, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO: COMISIONESE al alcalde Municipal de Ocaña, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 270-67013 y 270-86252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora, designar secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, posesionarlo, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar, y allanar en caso de ser necesario. Fíjese la suma de \$150.000 pesos m/cte., como honorarios provisionales al secuestro por cada inmueble secuestrado. **Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

Rad. 54 498 31 53 002 2023-00268-00

Ejecutivo con acción real

Demandante: Nimer Holguín Suárez

Demandado: Francisco Luna Rangel

Ordena seguir adelante con la ejecución y toma otras determinaciones

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del auto de fecha 22 de noviembre de 2023, para ello se fija el día 9 de febrero de 2024, a las 4:00 p.m., en las instalaciones del despacho para que la parte demandante haga entrega a la secretaría del juzgado los documentos que sirven como base de ejecución, los que quedarán en custodia de dicha secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b9e9d632fdab4029324596e9919dbdce863c88e3d541714e97a6001f8e97e**

Documento generado en 05/02/2024 02:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2024 00021 00
Rendición provocada de cuentas
Demandante: Hugo Fernando Gomez Ascanio
Demandado: Juan Carlos Isaza Parra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0095

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia, Magistrada Ponente, doctora Angela Giovanna Carreño Navas, en auto de fecha 15 de enero de 2024, que resolvió conflicto de competencia, en consecuencia, se ordena:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de rendición de cuentas promovida por **HUGO FERNANDO GOMEZ ASCANIO** contra **JUAN CARLOS ISAZA PARRA**.

SEGUNDO: En firme este proveído, pase al Despacho para el estudio de admisibilidad correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c3ccb8ebcd93b2d8d0ca1a5503d320bfda7563fe1a3bd8d63301f3a4246aa6**

Documento generado en 05/02/2024 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2024 00023 00
Ejecutivo pago sumas de dinero
Demandante: Ramedicas S.A.S.
Demandado: JKARISALUD I.P.S. y Otra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.0093

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Séptima Mixta de Decisión, Magistrada Ponente, doctora Soraida García Forero, en providencia de fecha 26 de enero de 2024, que resolvió conflicto de competencia, en consecuencia, se ordena:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda ejecutiva singular promovida por la empresa **RAMEDICAS S.A.S.** contra **KARISALUD I.P.S.** y la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL.**

SEGUNDO: En firme este proveído, pase al Despacho para el estudio de admisibilidad correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e59c342a14d6d193b23457ff9706f1128d08f1c863fca0d566164046913d2847

Documento generado en 05/02/2024 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

SENTENCIA No.0018

Ocaña, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, para resolver sobre la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso de Simulación, radicado en primera instancia con el No. 54-498-40-03-001-2021-00488-00 y en este despacho con el número 54-498-31-53-002-2022-00187.

TRAMITE INICIAL EN PRIMERA INSTANCIA

Ante el juzgado de primera instancia se radicó y tramitó la demanda de Simulación instaurada por **FREDY ANTONIO SÁNCHEZ**, contra **JORGE CABRALES ROMERO, JORGE CABRALES ECHAVEZ y CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM**, con la cual pretende obtener se declare que son absolutamente simulados y por tanto se decrete la rescisión de los siguientes actos; (i) contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1567 del 18 de agosto de 2015 elevada ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, respecto del bien inmueble denominado "Lote Bermejál", que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 270-16281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, con cédula catastral 544980007000000030195000000000, ubicado en el municipio de Ocaña, contrato en el que intervinieron como presunto vendedor el señor **JORGE CABRALES ROMERO** y presunta compradora la

señora **CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM** y (ii) el acto de donación contenido en la Escritura Pública No. 1261 del 14 de junio de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, respecto del bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 270-902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, con cédula catastral 544980101000001130903900000031, ubicado en la Calle 11 No. 15-48, apartamento 302, acto en el que intervinieron como presunto donante el señor **JORGE CABRALES ROMERO** y presunto donatario el señor **JORGE CABRALES ECHAVEZ**; que como consecuencia de ello, se ordene la cancelación de las anotaciones en el registro de instrumentos públicos correspondientes a las escrituras públicas que contienen los actos simulados que demanda y a pagar solidariamente la totalidad de los perjuicios morales causados al demandante, equivalentes a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como fundamento de sus pretensiones señala que; (i) dolosamente y con la intención de perjudicar los derechos laborales de **FREDY ANTONIO SÁNCHEZ** el demandado **JORGE CABRALES ROMERO** simulo mediante el primer acto jurídico demandado EP 1567 del 18 de agosto del 2015, la venta del inmueble identificado con el FMI No. 270-16281 de la ORIP a **CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM** quien fuera su compañera marital, madre de cuatro de sus hijos y con quien tiene un grado de confianza y solidaridad, en la irrisoria suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** con relación al avalúo comercial del bien, dinero que nunca fue pagado por la presunta compradora (ii) que dolosamente y con la intención de perjudicar los derechos de crédito de **FREDY ANTONIO SANCHEZ** el demandado simulo mediante EP 1261 del 14 de junio del 2019, donación a **JORGE CABRALES ECHAVEZ** (uno de los 10 hijos que tiene) del inmueble identificado con el FMI No. 270-902 de la ORIP (iii) que ante el no pago de salarios y prestaciones sociales por **JORGE CABRALES ROMERO** al demandante quien fuera su trabajador, lo convoco a una diligencia de conciliación ante la Inspección de trabajo y seguridad social de Ocaña, a la que no asistió y muy por el contrario procedió a simular la venta mencionada (iv) que el demandante renunció a su empleo y presentó demanda en contra de **JORGE CABRALES ROMERO** ante la jurisdicción laboral, quien dolosamente quiso anticiparse a un fallo adverso y simuló donar a su propio hijo (v) que mediante sentencia del 10 de octubre del 2019 el demandado **JORGE CABRALES ROMERO** fue condenado a

pagar a favor de **FREDY ANTONIO SANCHEZ** las prestaciones sociales y los aportes debidos al fondo de pensiones Colpensiones (vi) Que la ejecución consiguiente al fallo laboral se ha visto frustrada y se ha tornado ilusoria la efectividad de los créditos laborales por causa de los negocios simulados por el ejecutado **CABRALES ROMERO** (vii) que **CABRALES ROMERO** se desprendió de los dos valiosos y únicos bienes raíces de su propiedad (viii) Que **CABRALES ROMERO** no hizo entrega de los bienes a los beneficiarios de los actos jurídicos demandados (ix) que **CABRALES ROMERO** siguió ejerciendo actos de posesión material y disposición sobre los bienes cuyos actos se demandan (x) que conforme al acto de donación contenido en la EP escritura pública No. 1261 del 14 de junio de 2019, el avalúo catastral vigente en el año 2019 para el inmueble era la suma de \$110.958.000, y el irrisorio avalúo comercial protocolizado con el instrumento público fue de \$121.800.000, el que, en todo caso, supera el umbral de 50 SMLMV de que trata el Decreto-Ley 1712 de 1989 y no hubo prueba fehaciente de que el señor **CABRALES ROMERO** conservara lo necesario para su congrua subsistencia (xi) que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-902, el demandado **CABRALES ROMERO** constituyó una garantía hipotecaria para respaldar sus obligaciones con el **FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES** según escritura pública 14456 de fecha 21 de febrero de 2014 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, este que, después de la donación simulada, continuó pagando las respectivas cuotas.

Admitida la demanda, se llevó a cabo la notificación al extremo pasivo, quienes a través de apoderado judicial se pronuncian sobre cada uno de los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y al juramento estimatorio, por considerar que los hechos corresponden a apreciaciones del demandante sobre negocios legal y jurídicamente válidos; estos que no tuvieron ni el propósito, ni la intención señalada por el actor; que son ciertas las condenas impuestas por el juzgado laboral; que los señores **CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM y JORGE CABRALES ECHAVEZ ELAM** son quienes ejercen la posesión sobre los inmuebles; que el precio del inmueble obedeció al avalúo que se presentó junto con la insinuación de la donación y que hacen parte de la escritura; la garantía hipotecaria no impide la transferencia del derecho de dominio; que ante el reconocimiento de las acreencias laborales el actor, inició acciones de cobro coactivo, ante el mismo juzgado, obteniendo a través de las

medidas cautelares el pago parcial de sus acreencias, en la suma de \$40.000.000 a \$50.000.000, presentándose conforme la liquidación allegada con la demanda un saldo de no enorme cantidad, habiéndose intentado celebrar un acuerdo sin respuesta favorable del actor; que no es conducta del señor **CABRALES ROMERO** eludir sus obligaciones, ni defraudar a quienes les prestaron sus servicios, prueba de ello es el hecho de haber celebrado transacciones con **JEAN CARLOS JIMENEZ PEREZ, JOSE MAURICIO DONCEL DURAN y LORENA PEREZ VERGEL** a fin de cumplir con las acreencias laborales por ellos reclamadas, sin que sea posible satanizar los negocios jurídicos celebrados entre parientes o personas cercanas por esta sola condición.

DESICIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso, el ad quo mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), dispuso, no acceder a las pretensiones de la demanda; no condenar en costas a la parte demandante por contar con el beneficio de amparo de pobreza, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y dar por terminado el proceso.

Como argumentos de su decisión, el A quo, empieza por señalar que la simulación es una acción rescisoria con la que se busca evitar que el deudor mediante la simulación de negocios jurídicos defraude a su acreedor; maniobra encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico llevado a cabo entre las partes con todas las formalidades de ley; maniobra que puede ser fraudulenta y que puede utilizarse para buscar aparentar la insolvencia del acreedor o para hacer creer a terceros que es propietario de un determinado bien cuando en la realidad el propietario es otra persona; por tanto el acreedor o quien se considere defraudado con la referida figura puede iniciar la acción de simulación en busca de que el acto simulado sea declarado nulo y el bien regrese al patrimonio del deudor, para poder ser perseguido y de esta manera obtener el pago de su obligación.

Agrega que, quien tiene la facultad de iniciar la acción en forma ordinaria son las partes del contrato y sus causabienes y en

forma extraordinaria los terceros, estos que deben acreditar un perjuicio cierto y actual causado por el acuerdo simulado ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la obligación o por la disminución o el desmejoramiento de los activos patrimoniales del deudor; procede luego a traer a colación apartes de las sentencias C3598 de fecha 28 de septiembre del 2020, la SC 3729 del 2020, el contenido del artículo 766 del código civil, sentencia del 2002 proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 6411, que señala la prueba indiciaria como fundamental frente a situaciones de simulación y la sentencia de mayo 8 del 2002 emitida dentro del expediente 5692 que elaboró una lista de hechos que podrían indicar la simulación de un acto jurídico; Sentencia C741 del 2004 que decanto los requisitos que ha de reunir la simulación y oponibilidad o inoponibilidad del acto frente a los terceros de buena fe.

Desciende luego al caso en concreto para señalar que; (i) Es cierto que existe una acreencia laboral a favor del demandante que lo facultaba para presentar la demanda de simulación, lo que le hubiere dado a **JORGE CABRALES ROMERO** la razón para vender el inmueble, no obstante, lo considera un indicio lejano por cuanto, cuando se hizo la venta había tan solo una expectativa de la deuda, dado que solo lo había citado a la comisaria, no lo había demandado; (ii) De mantener esa deuda como la razón de que el señor **JORGE CABRALES ROMERO** hubiese vendido ese inmueble, existe una certificación del Juzgado Único laboral de ocaña, que acredita que el crédito laboral del actor esta por la suma de 58.616.559, estando a su favor depósitos judiciales en la suma del 52.138.256, existiendo un depósito que no aparece, hecho indicativo de que esa creencia laboral se ha estado pagando, acreditándose con ello que **JORGE CABRALES ROMERO** a pesar de que vendió el lote, no se ha extraído de la obligación; (iii) Que el lote no era ninguna ganancia para **JORGE CABRALES ROMERO**, por cuanto según lo exponen sujetos procesales y testigos, su sustento y pago de las acreencias, provienen de la emisora de su propiedad, lo que denota además que los bienes cuyos actos se demandan no eran los únicos que poseía; (iv) Que siguió pagando las obligaciones laborales que mantenía con sus empleados, entre ellas las de **JENNY ADRIANA DIAZ CARRASCAL y YAMILE GAONA** a quienes se les causó perjuicio o un indicio grave de la venta, solo después de que se retiraron; (v) Que al señor **FREDY SÁNCHEZ** no le asiste interés jurídico para demandar, por el hecho de que **JORGE CABRALES ROMERO** no hizo

la respectiva transferencia a **COLPENSIONES** ordenada por la justicia laboral, pues, conforme lo extrae el ad quo de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha veintidós de julio del 2008 dentro del radicado 34270, **CABRALES ROMERO** cumplió con su afiliación e hizo pagos y que si bien es cierto tuvo mora en algunos periodos, no se probó que la administradora de pensiones le haya hecho los respectivos requerimientos, por lo tanto esta entidad afiliadora, está llamada a responder; (vi) El grado de familiaridad y amistad no significa que la venta no se hubiera hecho efectiva; (vii) El avalúo comercial que se le dio al inmueble conforme al dictamen pericial allegado, no es indicativo que este sea el precio de la oferta; que **CABRALES ROMERO** vendió porque se sentía enfermo, porque tenía muchos problemas; que pueden ser ciertos los problemas laborales que se señalan, pero ello no es indicativo del querer desvincular de un pago al señor Fredy (viii) que la venta estuvo enfrascada en lo que **CABRALES ROMERO** consideró como un bien sagrado, por lo que prefirió hacerla a Carmen Eugenia al ser la madre de sus hijos (ix) Que no es una venta irrisoria el que se tome el avalúo catastral, si se hace bajo los presupuestos de ley, siendo la voluntad del vendedor transferir por el precio que él considera, lo que si no se puede es vender por debajo del avalúo catastral; (x) Que conforme lo señaló la compradora, pago en efectivo, sin que interese el sitio donde fue entregado el dinero, ni que no hubieran testigos del hecho, para señalar que hay una simulación (xi) No está prohibida la venta de un bien a familiares, ni tampoco está establecido en la ley que el bien se debe vender por valores que en el comercio se establezcan (xii) Que haberse permitido por la señora **ECHAVEZ ELAM** que, en el bien siguieran funcionando las torres, lo fue en razón a que al momento de la compra no tenía interés de vender, no tenía oferentes, pero este hecho y el de desconocer cuanto puede valer el bien, no es indicativo de simulación, ello resulta ser solo una consideración de quien compro, para que siguiera funcionando la emisora por ser el único bien con quien **CABRALES ROMERO** podía mantener su sustento, pagar sus acreencias laborales y responderle al señor Fredy con la sentencia (xiii) que el contrato de arrendamiento no fuera efectivo, no da señales de que hubiese sido una venta simulada; (xiv) Señala que del testimonio de **JENNY** se desprende que era conocedora de la condición de la emisora, de los artilugios que tenía que hacer **CABRALES ROMERO** para cumplir con las obligaciones, pero que ello no indica que este vendió para incumplir con sus acreencias laborales (xv) Del testimonio de **YAMILE GAONA ALVAREZ** refiere que ella plantea deshonestidad en el señor **CABRALES ROMERO**

porque tiene interés dentro del proceso, ya que también lo demandó, siendo esta la razón de su tacha por la contraparte. Pero sus inquietudes, de si hubo o no la venta, de que nunca vio plata, del porque hacía préstamos si había vendido, ella misma las resuelve al señalar que tenía obligaciones con los bancos, con los hijos, laborales, personales, no teniendo razón el indicio de la venta a una persona familiar, de confianza, de amistad. (xvi) conforme al valor acordado entre vendedor y comprador, **EUGENIA ECHAVEZ ELAM** tenía capacidad económica para comprar (xvi) El hecho de que no haya ingresado el valor de la compra a una cuenta, lo que sucede con frecuencia, ya que muchos evaden los pagos de impuestos, evaden la ley, no es indicio de simulación (xvii) El hecho de que el bien no se haya vendido conforme al precio real, da lugar a otras acciones, pero no a la simulación (xviii) **CABRALES ROMERO** conforme lo dicen los testigos y partes no continuo con la administración del lote, sino de las torres de la emisora; sobre el resto de la extensión del lote, lo hacía la señora **CARMEN EUGENIA CHÁVEZ ELAM** pagándole a quien se encontraba allí laborando como transmisorista **JEAN CARLOS** lo relacionado con el arreglo, mantenimiento, desmante del lote, porque lo que tiene que ver con la relación laboral de la emisora estaba a cargo de **CABRALES ROMERO** (xix) no se acreditó el contrato de las torres de la emisora, el que fue anterior a la venta; ni el pago de cánones, el arrendador; (xx) ninguno de los indicios salen a la luz probatoria frente al objetivo del acreedor, quien no tenía nada que reclamar porque su crédito no era actual, ni vigente, ni real, ni tenía eficacia en este instante.

Frente al acto jurídico de la donación señala el ad quo, que (i) El objetivo para demandar es el mismo, una acreencia que no es actual, que no es vigente; que no hay objeto de defraudarlo si se le ha venido pagando; (ii) que la donación está regida por los artículos 1443 del CC siendo difícil señalar que se simuló, siendo difícil decir que hay indicios en una donación, que se hace mediante documento público, con las formalidades de ley y que el donatario aceptó (iii) que los únicos legitimados para revocar la donación son el mismo donante y sus herederos, no los terceros (iv) Que no se donó el único bien en cabeza de **CABRALES ROMERO** porque este contaba también con la emisora Radio Sonar y para el 2020 o 2021, tenía un patrimonio líquido de 274.689.000, conforme lo declara en la DIAN (v) que el hecho de estar gravado el inmueble con hipoteca no impide que se haga la donación, porque este se persigue en manos de quien se encuentre, sin que sea necesario comunicarle el acto de la venta al acreedor (vi) que puede ser

posible que la donación se caiga por varias de las circunstancias que se aducen, pero no, a través de una acción de simulación, sino de otras acciones (vii) Que la ley permite que entre donante y donatario se pongan condiciones, o hagan acuerdos, infiriendo el ad quo que en el caso de debate, lo es, que el señor **CABRALES ROMERO** siga manteniendo el inmueble para el servicio de su emisora, que la persona que se benefició con la donación lo cuide, como lo venido haciendo, que se lo dio, porque es el hijo de confianza, el hijo que no va a desamparar a los otros hermanos (v) que el hecho de que la donación no se refleje en la declaración de renta, el hecho de que no pague impuestos sobre la donación, es indicativo de que infringe la ley, pero no de un indicio de simulación.

Finalmente concluye que no hay prueba de indicios que prueben la existencia de una simulación en la venta, ni en la donación, procediendo a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA ALZADA

Como argumentos de su inconformidad al fallo cuestionado se extrae que; la sentencia no contiene un examen crítico de las pruebas, ni una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, como tampoco ningún razonamiento constitucional, legal o doctrinario que fundamente la conclusión de que en ninguna de las pruebas se vislumbra la simulación; El fallo no indica cuáles fueron las disposiciones sustanciales y adjetivas aplicadas, existiendo legitimidad en el acreedor para demandar en simulación la donación, El a quo no calificó la conducta procesal de los demandados para efectos de confesión ficta, ni dedujo indicios de ella; El fallo no está en consonancia con los hechos aducidos en la demanda y en las otras oportunidades autorizadas; El fallo es absolutamente contraevidente y manifiestamente opuesto a la ley; El a quo supuso pruebas y pretirió o desconoció el mérito de las que sí fueron regular y oportunamente allegadas o recaudadas durante el proceso, para remplazarlas por meras especulaciones subjetivas; se le restó eficacia al dictamen suscrito por el experto **WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA**, no objetado ni controvertido por los demandados para sustituirlo por especulaciones subjetivas; resultado desestimado el análisis del ad quo sobre la falta de capacidad económica del adquirente fundado en el precio aparentado de la venta y no en el valor

comercial del inmueble; en contravía de las providencias dictadas por el Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña en el año 2022, supuso que las obligaciones económicas del demandado **CABRALES ROMERO** estaban saldadas y extinguidas y que, en el caso de las cotizaciones a la seguridad social en salud y pensiones, estas ya no las adeuda **CABRALES ROMERO**, sino **COLPENSIONES**; sin ninguna base probatoria supuso que la compradora y el donatario son poseedores de los inmuebles involucrados en las simulaciones y que el vendedor y donante no lo es; A partir de la declaración de renta de **JORGE CABRALES ROMERO**, sin saber, ni precisar el año gravable, supuso que este tenía “otros bienes” y solvencia suficiente para responder por sus deudas, entre ellas la del demandante, contrario a lo declarado por el mismo **CABRALES ROMERO** y **CABRALES ECHAVEZ**; que el demandado **CABRALES ECHAVEZ** no haya reportado en su declaración de renta, es un indicio grave que, conjuntado con los demás, refuerza con potencia la conclusión de que, en efecto, la donación materializó una maniobra simulatoria; El a quo no hizo una evaluación crítica de la información revelada en las declaraciones de renta de los tres demandados; El fallo desconoció la legitimidad sustancial del demandante y el grave indicio de causa simulandi, hallándose cabalmente demostrada la existencia, la considerable magnitud y la vigencia de la deuda salarial y prestacional de **CABRALES ROMERO** para con el señor **FREDY ANTONIO SÁNCHEZ**; El fallo no apreció en conjunto los numerosos indicios graves, concordantes y convergentes que se derivan del plenario y generan el firme e indubitable convencimiento de que sí hubo simulación en los actos jurídicos cuestionados; El a quo no apreció las pruebas conforme a las reglas y principios de la sana crítica; Parece haber admitido la **TACHA DE SOSPECHA** que el apoderado de los demandados presentó contra la testigo **YAMILE GAONA ÁLVAREZ** sin allegar, ni solicitar prueba alguna; afirmó que “los contratos de arrendamiento no significan simulación” y que “el hecho de que el señor **JORGE CABRALES ROMERO** tenga instaladas las antenas en el lote no significa simulación” cuando durante décadas enteras, desde que adquirió la propiedad, **CABRALES ROMERO** ha demostrado posesión justamente con la instalación y operación de las antenas en el lote, cercado y vigilado únicamente por el transmisorista, sin que hubiese variado esta circunstancia desde antes del 2015; no valoro las confesiones judiciales que emergen de las absoluciones rendidas por los demandados, entrando a analizar sus exposiciones; En el intento de alejar el gravísimo indicio de familiaridad y cercanía entre los contratantes, que no puede ser más patente,

el a quo, solo afirmó que no está prohibida la venta de un bien a familiares, sin que lo analice como indicio de la conducta simulatoria con el resto de la prueba; desestimó el indicio de ocultamiento de los negocios frente a los demás legitimarios del enajenante (v.gr., la señora **MIRIAM MAGDALENA CABRALES CONDE**, con quien el donatario “no tiene diálogo”) y frente a los empleados encargados de pagar los impuestos y gastos de administración de los dos inmuebles.

Posteriormente ante esta instancia, al sustentar el recurso de apelación, expone que: la decisión recurrida no satisface la exigencia constitucional de motivación suficiente, lo que comporta una palmaria vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues resultan ser solo una motivación aparente, pues optó por desconocer y sustituir las normas sustanciales aplicables, la información recaudada y las reglas de apreciación probatoria, por meras afirmaciones escurridizas y alejadas, incluso, del más elemental sentido común; La decisión no está precedida de un examen crítico de las pruebas ni contiene una explicación mínima de las conclusiones relativas a cada una de ellas, como tampoco ningún razonamiento constitucional, legal o doctrinario que pueda servirles de asidero, las cuáles entra a analizar de manera conjunta, para deducir los indicios graves, concordantes y convergentes que no vio el ad quo tales como fueron **RELACIONES PARENTALES, DE AMISTAD ÍNTIMA Y CERCANÍA ENTRE LOS CONTRATANTES**; la **EXISTENCIA DE MOTIVOS PARA SIMULAR** señalando que estos eran precisamente los de resguardar la intangibilidad de lo que consideran es el patrimonio natural de los hijos procreados en la unión de **JORGE CABRALES ROMERO y CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM**, trasladando la titularidad de los dos únicos inmuebles que lo componen y dejándolo a salvo de la persecución de los acreedores del aparente vendedor y donante, muy especialmente de la reclamación laboral del aquí demandante **FREDY ANTONIO SÁNCHEZ**, quien meses antes de la fecha de la compraventa, le había citado ante la Inspección de Trabajo, preocupado, principalmente, por el no pago de las cotizaciones al sistema pensional, obligación que era conocida por los demandados; sigue con **LA FALTA DE NECESIDAD DE ENAJENAR** fundada en que los dos inmuebles involucrados se hallaban destinados a la explotación del establecimiento de comercio **EMISORA RADIO “SONAR”**, de propiedad del señor **CABRALES ROMERO**, quien deriva de ella su único sustento y era indispensable para la

operación de la misma; **LA ENAJENACIÓN DE TODO EL PATRIMONIO** el que estaba conformado únicamente por los dos bienes inmuebles; **LA REITERACIÓN DEL MISMO TIPO DE CONDUCTA** Entre la venta y la donación existe una relación de imbricación, los dos actos se explican uno al otro de manera recíproca, puesto que forman parte de un mismo designio y una misma estrategia: ocultar y distraer los activos de **CABRALES ROMERO**, de modo tal que, en el futuro, los hijos que procreó con **CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM** puedan beneficiarse de ellos; **LA VILEZA DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA** fundado en el precio real que da el avalúo comercial aportado con la demanda; **LA CONTINUIDAD DEL ENAJENANTE EN LA POSESIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES** fundada en que el fingido vendedor y donante retuvo en ambos casos la posesión material exclusiva de los inmuebles, sin solución de continuidad, y la ha conservado hasta la fecha sin que a la compradora y al donatario les importe o interese en modo alguno; **TIEMPO SOSPECHOSO DE LOS NEGOCIOS** Las dos enajenaciones se acompasan en el tiempo con la reclamación laboral del señor **FREDY SÁNCHEZ**; la compraventa se materializó pocos meses después de la audiencia de conciliación a la que fue citado **CABRALES ROMERO** y no quiso asistir precisamente por consejo de **CARMEN EUGENIA** y la donación se protocolizó cuando la condena laboral ya era inminente; **LUGAR SOSPECHOSO DE LOS NEGOCIOS; OCULTAMIENTO DE LOS NEGOCIOS; FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA POR PARTE DE LA ADQUIRENTE** La aparente compradora carece de los medios económicos necesarios para adquirir la propiedad de un activo valioso como el Lote “Bermejál”, cuyo precio real en el año 2015 ascendía a \$811.272.841,33; **FALTA DE EVIDENCIA DE LA COMPRAVENTA EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRATANTES; LA DOCUMENTACIÓN SOSPECHOSA** dado que en los interrogatorios quedó demostrado que los dos contratos de arrendamiento supuestamente celebrados por vendedor y compradora, por donante y donatario son “puras formalidades” que tampoco reflejan la voluntad real de las partes. Los cánones no se pagan ni se cobran; **LA IGNORANCIA DE LOS ADQUIRENTES**, La aparente compradora no supo describir de manera correcta y comprensiva las características del inmueble, ni el precio del inmueble y el donatario la situación jurídica del bien que recibió; **LA FALTA DE CONTRADOCUMENTOS** en la donación; el ad quo no califico la conducta procesal de los demandados; el fallo no esta en consonancia con

los hechos de la demanda y demás oportunidades; el fallo es opuesto a la ley.

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO APELANTE

Empieza con el principio de la relatividad de los contratos, para luego referir que la legitimación de los terceros es “eminentemente restringida, puesto que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tenga conocimiento del acto, le pueda asistir interés para hacer prevalecer la verdad”(CSJ SC, 5 sep. 2001, Rad. 5868) debiéndose evaluar cada controversia a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante”(CSJ SC, 30 Nov. 201, Rad. 2000-00229-01), por cuanto para que surja en éste el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio”(G.J. tomo CXIX, pág. 149). Citado por CSJ SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01).

Agrega que no discute la legitimación extraordinaria en la causa del acreedor, pero, para el interés jurídico para obrar, no basta solo con probar la existencia de la acreencia, sino que “el acto acusado lo perjudica, por cuanto en virtud de él queda en incapacidad para hacer efectivo su derecho, por no poseer el obligado otros bienes” (CSJ SC, 15 feb. 1940, GJ., T. XLIX, p. 71, reiterado en CSJ SC, 1 nov. 2013, Rad. 1994-26630-01) y en el presente caso el acreedor acudió a la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral para lograr la satisfacción de las acreencias laborales reconocidas por el Juzgado Único laboral de Ocaña, solicitando medidas cautelares que se hicieron efectivas y que a la fecha se logró el pago de la obligación mediante el embargo de los ingresos en la empresa **RADIO SONAR** entonces de propiedad del demandado **JORGE CABRALES ROMERO** y la consignación del demandante de las demás sumas, luego su derecho no se ha hecho inefectivo, razón suficiente para desestimar las súplicas de la demanda pues su derecho no se encuentra impedido, ni perturbado, demostrándose igualmente, la falta de ánimo defraudatorio en los demandados, pues carece

de razón intentar eludir una obligación que se viene pagando y que a la postre está siendo satisfecha.

Que, los bienes objeto del presente proceso no eran, para la época de los negocios jurídicos, los únicos de propiedad del demandado **JORGE CABRALES ROMERO**, pues su actividad empresarial en el ramo de la radio la ejerció por más de 40 años, posicionando la emisora **RADIO SONAR** de donde devenían suficientes recursos para su subsistencia y para atender la orden de embargo que solicitó el demandante y que surtió con dineros al pago de esa obligación.

Que lo referente a los aportes a pensiones dejados de pagar, se trata de una obligación de hacer que conforme a la normatividad laboral (art. 24 de la Ley 100 de 1.993), la carga de esa reclamación está a cargo de la entidad, en este caso **COLPENSIONES**, pues la causa de la condena fue el no pago de mensualidades a favor del demandante quien si se encuentra afiliado a esa entidad, más no el total abandono de esa obligación de seguridad social por el empleador, casos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral ha identificado como diferentes.

Que, como se declaró por el testigo de la parte demandada **JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR**, siempre se mostró el interés del demandado de solucionar conciliadamente el conflicto surgido en el campo laboral con el demandante, sin ninguna intención de eludir el pago de obligaciones.

Que, el interés para obrar, junto a la legitimación en causa y la posibilidad jurídica de la acción, son condiciones indispensables para su ejercicio, cuya inobservancia conduce inexorablemente a la denegación de las súplicas de la demanda y por ser un asunto de orden eminentemente sustancial, corresponde al juez, aún de oficio verificar su cumplimiento antes de adentrarse en la valoración probatoria y de analizar las excepciones y la oposición planteada. (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)”.

Frente a las supuestas situaciones que considera la parte actora como demostrativas de la intención de simular, señala que, el parentesco entre los contratantes no es suficiente para colegir el ánimo de defraudar, pues no toda negociación entre parientes queda cubierta con un manto de duda, pues inclusive los lazos de afecto pueden incidir en que los términos de las transacciones sean más benéficos de lo acostumbrado, en ellas se tomen menos precauciones de lo normal o estén encaminadas a brindar un apoyo o colaboración recíproco o unilateral, ya sea para facilitar la conformación de un capital o superar crisis financieras de un allegado, que antes que censurable se inspira en altos principios de orden superior, si se tiene en cuenta que el artículo 42 de la Constitución Política impone la «protección integral de la familia» por el Estado y la sociedad. Y puntualiza, con apoyo en la doctrina y jurisprudencia de la misma Corporación, que no toda negociación debe ser satanizada so pretexto de que se realizó entre parientes o familiares, como si el vínculo emergente de la consanguinidad se erigiera en patente de corso para eclipsar, invariablemente, la seriedad y sinceridad de las convenciones.

En lo que respecta al lote de Bermejál, que se trata de un terreno rural, que no ha sufrido mayores cambios en años, que no tiene planes de desarrollo municipales, por lo que insinuar un alto valor en su precio no tiene sustentación. Afirmar que su precio es muy superior al pactado en la negociación que se ataca, es una apreciación sin fundamento, pues a pesar de pasar los años, sobre ese inmueble la propietaria no ha recibido propuesta de compra alguna, como lo indicó en el interrogatorio de parte, lo que, si fuese indicativo de su real precio en el mercado, dado que hubiese personas dispuestas a pagarlo.

Que, como se desprende del interrogatorio de parte, el demandante estaba enterado del cambio del dominio del lote por manifestación que le hizo la señora **MARIA EUGENIA ECHAVEZ ELAM**, luego no es consecuente que pretenda, posteriormente, de manera injustificada negar la propiedad del bien en cabeza de la mencionada señora, alegando un supuesto fraude que sabe no se cometió.

Concluye señalando que no se aportaron medios probatorios que llevaran a la convicción del juzgado sobre la existencia del

fraude contractual, que permitiera determinar la simulación deprecada, pues todo se trata de inferencias subjetivas de la parte actora.

II. DE LAS CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente a la Apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia y los artículos 320, 322, 324, 325 y 327 ibídem en coadyuvancia con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, prevén el fin y trámite de la impugnación, del cual se destaca que el competente para conocer de ella, es el superior jerárquico correspondiente.

Para nuestro caso, los presupuestos de la Apelación se encuentran plenamente reunidos, toda vez que el fallo proferido por el A quo de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), se emitió dentro de un proceso tramitado en primera instancia, siendo por ende apelable; el recurso fue interpuesto dentro del término y concedido en el efecto que corresponde, remitiéndose el expediente a esta superioridad quien surtido los traslado de ley, es la autoridad competente para decidir la alzada interpuesta; en consecuencia, no se encuentra vicio o irregularidad que impida desatar la alzada interpuesta debidamente.

Ahora, conforme a los argumentos sustento de la apelación y su traslado a la parte no apelante, corresponde al Despacho analizar y resolver los siguientes problemas jurídicos:

→ ¿Se presenta legitimación en la causa e interés para obrar en cabeza del señor **FREDY ANTONIO SANCHEZ** para demandar la simulación deprecada?

→ De ser positiva la respuesta al primer problema jurídico, se pasará a determinar si le asiste razón al apelante en señalar que de la cadena de sucesos que sirvieron de soporte a este proceso, la prueba legal y oportunamente allegada y recaudada en las oportunidades procesales, se configura la simulación absoluta cuya declaración se solicita por parte del señor **FREDY ANTONIO SÁNCHEZ** y en consecuencia de ello si habrá de

ordenarse la cancelación de la inscripción de la escritura pública de compraventa No. 1567 del 18 de agosto del 2015 elevada ante la Notaría Primera de esta ciudad e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 16281 y la escritura pública de donación No. 1261 del 14 de junio del 2019 elevada ante la Notaría Primera de esta ciudad e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 902 o si por el contrario habrá de mantenerse la decisión de fecha 24 de noviembre del 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña?.

→ De configurarse la simulación solicitada habrá de reconocerse la indemnización de perjuicios morales solicitados por el actor?

A efectos de entrar a resolver el primer problema jurídico planteado y que tiene que ver con la legitimación en la causa y el interés para obrar de **FREDY ANTONIO SANCHEZ** para demandar en simulación los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas 1567 del 18 de agosto de 2015 y 1261 del 14 de junio del 2019 ambas elevadas ante la notaría primera del círculo de Ocaña, se traerá como referencia la sentencia SC3598 del veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020), siendo Magistrado ponente el doctor **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, misma referencia jurisprudencial citada por el ad quo, al momento de adoptar la decisión objeto de impugnación, providencia que sobre el particular presupuesto preciso:

6.1. El concepto de legitimación en la causa.

La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria —o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones—, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructura cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.

No basta, pues, con la auto atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, lo cual explica que la legitimación se ubique en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción -que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental.

Sobre esta temática, la Corte ha expuesto, reiteradamente, que

«la legitimación en la causa (...) "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste" (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 42681), en tanto, "según concepto de Chioyenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste en la:

identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 1851)" (CXXXVIII, 364/65)» (CSJ SC, 13 oct. 2011, rad. 2002-00083).

Más recientemente se insistió en que la legitimación en la causa.

«corresponde a "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)" (...), aclarando que "el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión" (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ Sc, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Y añadió: "la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ Sc, 14 Mar. 2002, Rad. 6139)» (CSJ SC16279-2016, 11 nov.).

6.2. La legitimación extraordinaria.

Preliminarmente se sostuvo que la legitimación en la causa (ordinaria) reclama la concomitancia de las titularidades (activa y pasiva) de las relaciones sustancial y procesal. Verbigracia, el vínculo obligacional que atañe al pago del canon de arrendamiento tiene como extremo activo al arrendador, y como extremo pasivo al arrendatario (acreedor y deudor, en su orden, de la prestación dineraria); así, si aquel demanda de este la terminación del negocio arrendaticio por incumplimiento en el pago de la renta, se presentará la simultaneidad anotada.

No obstante, esa exigencia puede obviarse en supuestos excepcionales, como ocurre, por vía de ejemplo, con las 'acciones oblicuas' o 'de sustitución', como las que autorizan los artículos 862, 1295 y 1441 del Código Civil, y 375, numeral 2, del Código General del Proceso, *entre otras disposiciones; aunque debe precisarse que ese tipo de 'acción' (oblicua o de reemplazo) no tiene rasgos propios, sino que adopta «contenido variable en cada caso, según la naturaleza de la acción del deudor en que se pretenda sustituir el acreedor»* .

La posibilidad de concurrir a la jurisdicción por la vía oblicua permite al acreedor de una prestación determinada formular, para su deudor, una pretensión de reconocimiento de la que este último es titular, pero que por propio interés evasivo, descuido o incuria -y en desmedro del primero- no ha ejercido; así, se afirma que la oblicua, más que una acción independiente, es una forma de legitimar, en forma extraordinaria, a quien no es titular de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, pero tiene interés en su reconocimiento judicial.

En ese mismo sentido, según el precedente de esta Colegiatura

«(...) la legitimación extraordinaria (...) supone "la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio". Esa figura da lugar a la acción oblicua, en la que el acreedor ejerce su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de su crédito, que el Código Civil autoriza en los

artículos 862, 1295, 1441, 1445 y 1451 y 2026, y a ella aluden los preceptos 375 (num. 2) y 493 del Código General del Proceso, así como la Ley 791 de 2002 (arts. 1 y 2). El sustituto procesal - indica Rocco- al acudir a la jurisdicción ejerce «un derecho de acción propio, y por tanto, en nombre propio, que tiene por objeto una relación jurídica ajena».

Los terceros a quienes la ley reconoce una legitimación extraordinaria - indicó el autor italiano- **“están autorizados para pretender en nombre propio la declaración de certeza o la realización coactiva de dichas relaciones jurídicas, conjunta o paralelamente, o con exclusión y en sustitución, de los verdaderos sujetos' de las relaciones jurídicas sustanciales”**, de modo que *«puede ocurrir que en ciertas y particulares relaciones jurídicas, cuando otro sujeto tenga un interés igual, o preeminente, en la realización de la relación sustancial, incluso frente al verdadero titular de ella, la ley procesal da el derecho de acción a dicho sujeto, precisamente en consideración a aquel interés»*¹⁴⁰ (CSJ SC16669-2016, 18 nov.).

6.3. El concepto de interés para obrar.

Aunque tienen notas características disímiles, es necesario resaltar que, al igual que legitimación en la causa, el interés para obrar es un presupuesto material para la sentencia de fondo estimatoria, aunque no corresponde ya a la titularidad del derecho sustancial debatido, sino a **«la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico** que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia.

Ese interés debe ser: (i) **subjetivo**, pues está relacionado con la calidad de un sujeto determinado, es decir, quien tiene el móvil para demandar la tutela jurisdiccional de sus derechos; (ii) **serio**, lo que supone realizar *“un juicio de utilidad, a fin de examinar si al acceder el juez a las declaraciones pedidas se otorga un beneficio material o moral al demandante, o un perjuicio material o moral al demandado”*, a lo que se añade que esa seriedad le da su pertenencia a la esfera jurídica protegida por el ordenamiento (no la cuantía del reclamo); (iii) **concreto**, de modo que exista en cada evento determinado, y respecto de una relación jurídica específica; y (iv) **actual**, es decir, que subsista para el momento de concretarse la relación jurídica procesal.

De no confluir los comentados requerimientos, no podría la jurisdicción pronunciarse de fondo sobre el derecho subjetivo pretendido, en tanto que *«las simples expectativas o los eventuales y futuros derechos o perjuicios, que puedan llegar a existir si sucede algún hecho incierto, no otorgan interés serio y actual para su declaración judicial, puesto que no se hallan objetivamente tutelados»*

6.4. Legitimación e interés para ejercer la acción de simulación.

Al amparo del principio de relatividad contractual, esta Sala ha reconocido que, por vía general., las partes del contrato son las «únicas legitimadas para deducir o controvertir los derechos y prestaciones derivados de su existencia, a diferencia de los terceros, respecto de quienes, ni los perjudica, ni los favorece» (CSJ Sc, 1º jul. 2008, rad. 2001-06291-01). Por ende, la titularidad de la acción orientada a develar la voluntad oculta tras un negocio jurídico fingido radicaría, prima facie, en los mismos contratantes, o sus causahabientes a título universal o singular.

No obstante, habría que recordar que no son pocos los casos en que los negocios jurídicos afectan o aprovechan a personas que no son sus celebrantes en si» (CSJ SC, 28 jul. 2005, rad. 1999- 00449-01); **en consecuencia, quienes demuestren un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la declaratoria de simulación**

de un contrato del que no fueron parte, automáticamente se legitiman, en forma extraordinaria, para ejercitar la acción de prevalencia (las negrillas son nuestras)

Así lo ha decantado, de antaño, la jurisprudencia patria, al decir:

“Es obvio que si a alguien interesa que no merme o decrezca el patrimonio de otro es a quien de este es acreedor. Basta al efecto a más de innúmeras razones que saltan a la vista, recordar el derecho que al acreedor, por solo serlo, confiere el artículo 2488 del Código Civil sobre todos los bienes de su deudor, raíces o muebles, sean presentes o futuros.

(...) La ley, que lejos de fomentar actos o contratos viciosos, antes bien facilita el pronunciamiento de la nulidad que por viciosos los castiga, atribuye, lógicamente, la potestad de alegarla a todo el que tenga interés en ello; tales las palabras del citado artículo 15 [de la Ley 95 de 1890], sin más excepción que, por vía de sanción personal, la de quien a sabiendas ejecutó el acto o celebró el contrato nulo» (CSJ Sc, 30 nov. 1935, G. J. t. XLIII, pág. 400).

Más adelante, esta Corporación recabó en que

“(...) para incoar cualquier acción ante la justicia o para contradecirla, tiene que haber interés. Todo sujeto poseedor de un derecho regularmente constituido, cualquiera que sea - contratante, heredero o tercero- puede hacer declarar judicialmente la simulación de un acto, cuyo carácter ficticio le ocasione o pueda ocasionarle perjuicios. Esto no constituye más que la aplicación del antiguo apotegma "sin interés no hay acción", pues el interés constituye la condición específica de toda acción y donde no se da, tampoco es posible accionar en juicio, siendo su razón, que los individuos no acudan a tribunales por simple malicia o por placer, o sin necesidad alguna» (CSJ SC, 27 may. 1947, G. J. t. LXII, pág. 286).

Ahora bien, la interdependencia entre el interés para obrar y la legitimación extraordinaria de los terceros para reclamar la declaratoria de simulación de un contrato, ha sido admitida, en forma pacífica, por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte, constituyéndose en precedente inalterado hasta la fecha. Así puede advertirse en la reciente sentencia CSJ SC16669-2016, 18 nov. (ya citada), donde al examinar una problemática similar a la que ahora plantean las casacionistas, se aseveró:

“En la acción de prevalencia se ha reconocido legitimación por activa a "todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible", precisando que el interés en el litigio -en el sentido que se dejó expresado- "puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción..." (CSJ SC, 27 Jul. 2000, Rad. 6238).

En materia contractual, no puede afirmarse que el asunto de la legitimación ad causam está regido por la aplicación con carácter absoluto del principio de relatividad de los contratos, cuya esencia se consigna en el conocido aforismo romano "res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest"; de hecho, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que "en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo" (C&I Sc, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01), de modo que su incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional alcanza y afecta patrimonialmente a sujetos diferentes de los contratantes.

No son ellos los terceros absolutos o penitus extranei, que son totalmente extraños al contrato y no guardan nexo alguno con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha, sino los terceros relativos, de quienes se predica una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto ese pacto les irradia derechos y obligaciones, categoría dentro de la cual se encuentra el acreedor, toda vez que el patrimonio de su deudor constituye prenda general de garantía, de ahí que

puede solicitar la declaración de certeza aparejada a la acción a fin de que se revele la realidad del negocio jurídico celebrado o que no existió ninguno.

Sin embargo, en todo caso, se debe atender que la legitimación de los terceros es "eminentemente restringida, puesto que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad" (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), de ahí que en cada controversia debe evaluarse "a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante" (CSJ SC, 30 nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), toda vez que para que surja en éste "el interés que lo habilite para demandar la simulación, 'es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio' (G.J. torno CXIX, pág. 149)" (CJS SC, 30 nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), de ahí que dicho presupuesto 'debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción" (G.J. LXXIII, pág. 212)».

Por esa vía,

“tratándose de los acreedores, su legitimación ad causam en la acción de simulación es extraordinaria y deriva de su interés en el litigio vinculado a la relación jurídica ajena que es objeto de la demanda, cuya extinción (en casos de simulación absoluta) o reforma (en simulaciones relativas) persigue, en tanto el interés jurídico para obrar "se lo otorga el perjuicio cierto y actual irrogado por el 'acuerdo simulado', ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la 'obligación', o por la disminución o el desmejoramiento de los 'activos patrimoniales' del deudor" (CSJ Sc, 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00 68-01).

El tercero acreedor del enajenante simulado puede, por consiguiente, denunciar la simulación que produce afectación sobre su derecho de crédito, impugnando el acto de enajenación con el que su deudor ha fingido la disminución de su patrimonio, cuando en realidad no ha enajenado nada y los bienes objeto de ese contrato siguen siendo prenda de la acreencia. La impugnabilidad de ese acto de disposición patrimonial **depende del principio general por cuya virtud el tercero puede invocar la simulación ajena cuando tal declaración le beneficie, en cuyo caso su interés se concreta en hacer prevalecer la realidad sobre la apariencia.** "El efecto de la sentencia en El proceso de simulación -refiere MESSINEO- es la declaración de certeza de que el bien enajenado aparentemente forma siempre parte del patrimonio del enajenante simulado y, por consiguiente, el acreedor de éste puede perseguirlo mediante la acción ejecutiva", de ahí que el fin último perseguido por éste es la reconstrucción del patrimonio de su deudor.

Tal como lo dispone el artículo 2488 del Código Civil "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o Muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677". Luego, si el acreedor está legalmente facultado para perseguir todos los bienes que conforman el patrimonio de su deudor, entonces nada obsta para que pueda invocar la acción de simulación tendiente a rehacer ese patrimonio que constituye la prenda general de su crédito, en ejercicio de su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de la deuda. Con miras a lograr ese objetivo, según lo ha precisado la jurisprudencia desde hace considerable tiempo, le corresponde demostrar la existencia de la acreencia contraída a su favor y establecer que "el acto acusado lo perjudica, por cuanto en virtud de él queda en incapacidad para hacer efectivo su derecho, por no poseer el obligado otros bienes" (CSJ SC, 15 Feb. 1940, G.J., T. XLIX, p. 71, reiterado en CSJ SC, 1º nov. 2013, rad. 1994-26630-01) » .

En síntesis, se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción de simulación de un contrato: (i) en forma ordinaria, las partes y sus causahabientes, y (ii) extraordinariamente, los terceros, cuando acrediten interés para obrar, esto es, cuando la situación anómala les irroge una afectación subjetiva, seria, concreta y

actual, lo que para el acreedor de quien enajena mediante un acto ficticio ocurrirá siempre que la transferencia de activos patrimoniales del deudor dificulte o imposibilite la satisfacción de su crédito.

Hechas las anteriores precisiones, desciende esta funcionaria judicial al caso en concreto, para señalar inicialmente que se extrae como argumento principal del ad quo para despachar desfavorablemente este presupuesto, el hecho de que el actor no contaba con una acreencia actual y vigente que lo facultara para reclamar en acción de simulación, en razón a que: (i) Cuando se hizo la venta solo había una expectativa de la deuda, está aún no existía; (ii) Que manteniendo la deuda como la razón para que el señor Jorge Cabrales Romero hubiese vendido ese inmueble, se tiene que conforme lo certifica el juzgado único Laboral de ocaña el crédito liquidado a favor del actor y a cargo de Jorge Cabrales Romero, en la suma de 58.616.559 se ha estado pagando y lo que faltaría sería mínimo; lo que acredita que Jorge Cabrales Romero no se ha extraído de su obligación, hecho que no daría para señalar que hubo una simulación; (iii) Que los bienes cuyos actos se atacan por la vía de acción de simulación no eran los únicos de su propiedad, dado que, la procedencia económica para el sustento del señor Jorge Cabrales Romero y el pago de sus acreencias era provisto con los ingresos de la emisora Radio Sonar de su propiedad y que pese a la venta del lote, siguió cumpliendo con sus obligaciones, siguió manteniendo la oficina de la emisora y siguió pagando a sus empleados; (iv) El hecho del no pago de aportes al sistema de Seguridad Social por parte de Cabrales Romero que lo imposibilita para recibir el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, no acredita el interés legítimo para demandar, dado que conforme pronunciamiento de la Corte suprema de justicia en sentencia de fecha veintidós de julio del 2008 con radicado 34270, ante la mora patronal corresponde a **COLPENSIONES** su reconocimiento y pago, por la ineficiencia de no haber requerido su cobro a Cabrales Romero y (xii) no existe prueba que acrediten los indicios que lo faculten para reclamar, que acrediten el objeto de simular para defraudarlo.

Contrastados los argumentos reseñados en la sentencia de primera instancia, con los argumentos del apelante, los del no apelante, la prueba allegada y la citada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, para esta funcionaria judicial, contrario a lo decidido por el ad quo, confluían en el actor **FREDY ANTONIO SÁNCHEZ** al momento del

ejercicio de la acción de simulación (29 de octubre del 2021) tanto la legitimación por activa, como el interés para obrar.

En efecto, recuérdese que la legitimación del acreedor (tercero) para demandar la simulación frente a un determinado acto o contrato es extraordinaria y se deriva en **primer lugar** de la existencia o vigencia del crédito al momento de instaurar la acción y **en segundo lugar** del interés jurídico particular, subjetivo (no general), legítimo (autorizado por la ley), directo (para su propio provecho o del representado), real y concreto (que no sea en abstracto), otorgado por un perjuicio cierto y actual sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés de obtener una sentencia de fondo en la que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible; acción a la que se acude por considerar lesionados sus derechos o que estos se encuentran en peligro por el acuerdo simulatorio, ya sea porque se le imposibilita u obstaculiza la satisfacción total o parcial de la obligación al quedar en incapacidad para hacer efectivo su derecho; o, por la disminución o desmejoramiento de los activos patrimoniales del deudor.

En procura de verificar en el caso en particular la existencia o vigencia del crédito al momento de instaurar la acción como primer requisito de la legitimación, tenemos que este se encuentra satisfecho, pues probado se tiene que la obligación laboral a cargo de Jorge Cabrales Romero y a favor de Fredy Antonio Sánchez fue consolidada en sentencia del 10 de octubre del 2019¹, proferida por el Juzgado único Laboral del Circuito de Ocaña, en la se resolvió no solo declarar la existencia entre estos de un contrato de trabajo a término indefinido desde el primero de enero de 1986 al 25 de julio del 2018, sino que además se le condeno al pago de las prestaciones sociales debidas, a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y a la obligación de pagar a favor del demandante los aportes al fondo de pensiones **COLPENSIONES** de los saldos insolutos sobre el ingreso base de cotización de un salario mínimo legal vigente para cada periodo correspondiente al mes de diciembre de 1989, todo el mes de enero de 1990, 9 días de enero de 1995, los meses en su totalidad de octubre, noviembre y diciembre de 1999, el periodo comprendido del primero de enero del 2000 a diciembre del 2007, todo el mes de diciembre del 2008, once días del mes del 2009 y el término comprendido del primero de enero del 2010 al 25 de julio del 2018.

¹ Fol. 54 Num. 001 Exp. Elec. Cuad. Prim. Inst. Simulación.

Sumado a la anterior, también se encuentra respaldo probatorio que nos acredita que, ante el desconocimiento de la orden judicial por parte de Cabrales Romero, el día 21 de octubre de ese mismo año 2019, Fredy Antonio Sanchez se vio obligado a instaurar demanda ejecutiva laboral², en la que se cuentan entre otros con los autos del 05 de noviembre del 2019 que libra mandamiento de pago y del 27 de noviembre del mismo año que ordena seguir adelante con la ejecución en contra de Cabrales Romero,³ trámite procesal en el que además se ejecutaron medidas cautelares.

Las mencionadas piezas procesales, junto con la certificación de la secretaria del Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña emitida con destino a este proceso el 13 de septiembre del 2022⁴, informan que para la fecha en que se presentó la demanda de simulación 29 de octubre del 2021, no solo se había iniciado el cobro de la sentencia judicial sino que además por cuenta de las medidas cautelares decretadas de manera coercitiva (no voluntaria) se había recaudado la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$36.487.948)**, lo que permite concluir a esta funcionaria judicial sin asomo de duda, que para el momento de accionar en simulación⁵, el señor **FREDY ANTONIO SÁNCHEZ** contaba con una obligación vigente e insatisfecha.

Por tanto, en su condición de acreedor real (no potencial) al momento en que se instaura la acción, le asistía esa legitimación por activa para demandar la simulación de los actos celebrados por Jorge Cabrales Romero, por cuanto conforme la garantía general prevista en el artículo 2488 del Código Civil, la acción de simulación tendría como finalidad la de comprobar que los bienes aparentemente transferidos en venta y donación no dejaron de pertenecer al deudor Cabrales Romero y de acreditarse la simulación de los actos, puede Fredy Antonio Sanchez conocer la verdadera dimensión del patrimonio que en los términos del artículo mencionado constituye la prenda general del crédito y por ende la satisfacción de sus derechos.

² Num. 33 del Exp. Elec. Cuad. Prim. Inst. Simulación.

³ Num. 33 Exp. Elec. Cuad. Prim. Inst. Simulación. - 004 y 014 del Num. 33 Exp. Elec. Ejecutivo Laboral.

⁴ Num. 033 del Exp. Elec. Cuad. Prim. Inst. Simulación.– Num. 088 Exp. Elec. Ejecutivo Laboral

⁵ Num. 002 del Exp. Elec. Cuad. Prim. Inst. Simulación.

Ahora, pasando a analizar el segundo de los presupuestos de la legitimación que lo es el interés jurídico para demandar, eminentemente restrictivo en los terceros como lo expone el apoderado judicial de la parte demandada, el que requiere además de acreditarse la existencia de una acreencia cierta y actual como ya se evidenció; que **FREDY ANTONIO SÁNCHEZ** sea titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio; interés que como lo cita la jurisprudencia reseñada debe ser particular, subjetivo, legítimo, directo, real y concreto, proveniente de un perjuicio cierto y actual sufrido o que se tema sufrir con el acto oculto; se encuentra también satisfecho para esta funcionaria judicial.

Para sustentar la tesis del despacho, y a efectos de diferenciar la acción pauliana de la de simulación, ambas a favor del acreedor, pero disímiles en su esencia y teniendo en cuenta que uno de los argumentos del ad quo para desconocer ese interés para obrar en Fredy Antonio Sánchez, lo fue precisamente la inexistencia y simple expectativa de la acreencia laboral en cabeza del actor al momento de celebrarse por Cabrales Romero el contrato de compraventa elevado a escritura pública No. 1567 del 18 de agosto del 2015, esta funcionaria trae de referencia la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC21761 del 18 de diciembre del 2017, con ponencia del Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en la que expuso que; mientras la acción Pauliana se circunscribe en el espacio temporal de la legitimación en la causa y el interés para obrar a los acreedores afectados por la pérdida o mengua de la garantía y reclama la precedencia de una acreencia en cabeza del actor; la acción de simulación no, pues esta no se relaciona con el mejoramiento o el aumento de dicha garantía común, sino que por el contrario lo que busca es reconstruirlo, rescatarlo o actualizarlo, o en otras hipótesis que el patrimonio vuelva al verdadero cauce.

Específicamente sobre el asunto, señala la Corte;

“(...) tratándose de la legitimación de los acreedores, la acción formulada **no admite distingos temporales de ninguna índole**, en coherencia con la doctrina reconocida en la materia “ (...) tienen el derecho de ofrecer la prueba de su carácter ficticio (...). Si se exigiere la precedencia del crédito, dicha acción devendría inocua y carente de objeto, confundiéndose con la acción pauliana.

Al decir de otro autor, “(...) porque desde que el acto de transferencia es simulado y el bien que ha sido objeto de ese acto dependía del patrimonio del deudor en el momento de nacer el crédito y formar por lo mismo, con los otros bienes del deudor, la prenda común o garantía general de los acreedores, **los nuevos acreedores pueden hacer valer sobre ese bien los derechos que la ley le reconoce en todos los bienes del deudor y tienen un interés en que se declare que no ha salido del patrimonio por esta convención simulada**”.

En fin, acorde también con la doctrina, “(...) **para el ejercicio de la acción de simulación no es necesario: (...) la prueba de la anterioridad del derecho del impugnante a la creación del negocio fingido o disfrazado (...)**. En palabras de otro autor, “(...) **tampoco es necesaria la anterioridad del crédito con respecto al acto impugnado**, o la preordenación del acto al fin de perjudicar el crédito futuro”

Así las cosas, en relación a la época del negocio jurídico simulado, ningún papel juega establecer la anterioridad, concomitancia o posterioridad del derecho del demandante. A los terceros acreedores, simplemente, amén de la prueba de la simulación, les basta demostrar que el negocio fingido les irrogó un perjuicio serio, cierto y actual.

Itérese, la distinción temporal dicha, desde luego, tiene cabida tratándose de la acción paulina, en cuyo caso, el tener como mira la destrucción de un negocio realmente celebrado, se requiere, es regla de principio, la preexistencia del derecho cierto e indiscutido en cabeza del actor. La excepción se contrae al contrato pensado y ejecutado, según la Corte, “(...) en atención al crédito futuro, por común de origen legal, y con el fin doloso de privar por adelantado al acreedor de las garantías con que hubiere podido contar”

Bajo esta interpretación, no se comparte el argumento del ad quo al señalar que cuando se hizo la venta en agosto del año 2015 e incluso cuando se hace la donación en el año 2019 solo había una expectativa de la obligación, que está aún no existía; habida cuenta que, para el ejercicio de la acción de simulación, como lo señaló la Corte en la citada providencia, no se requería establecer la anterioridad, concomitancia o posterioridad del derecho del demandante, sino que el negocio fingido le irrogaba un perjuicio cierto y actual; perjuicio que en el presente caso se empezó a configurar desde el mismo momento en que Fredy Antonio Sánchez, frente a los requerimientos verbales, que iniciaron en el año 2012 conoció la renuencia de Jorge Cabrales Romero a reconocer y respetar sus derechos fundamentales como trabajador del establecimiento de comercio Radio Sonar de su propiedad; y posteriormente al no ser por este atendido el llamado conciliatorio realizado ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ocaña, como lo certifica el 19 de marzo del 2014 el funcionario de la época **LUIS FRANCISO JAIMES ESPINOSA**⁶, citatorio remitido a través de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**⁷ y del que dan fe las testigos **JENNY ADRIANA DIAZ CARRASCAL y YAMILE GAONA ALVAREZ**, presentándose meses después la celebración del primer acto

⁶ Fol. 51, Num. 001 del exp. Elec. Cuad. Prim. Inst. Simulación.

⁷ Fol. 50, Num. 001 del exp. Elec. Cuad. Prim. Inst. Simulación.

jurídico demandado, como lo es, la venta del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-16281 de la ORIP de Ocaña; renuencia al pago que, como se desprende del interrogatorio de parte rendido por Fredy Antonio Sánchez, le creó zozobra y temor grave, serio e inminente de ver insatisfecho no solo los derechos prestacionales que por ley le asistían, sino el derecho de adquirir una pensión de vejez por los servicios prestados a Cabrales Romero desde el año 1986, a pesar de los descuentos que por este concepto se le hicieron de su salario durante su vida laboral.

Temor que continuó latente durante los años siguientes al 2014 en los que siguió prestando sus servicios a Radio Sonar, hasta que el día 24 de julio del 2018 le es aceptada la renuncia que de manera voluntaria presentó⁸; por lo que ante su desvinculación, al no obtener el pago de sus acreencias laborales de manera voluntaria y ver frustrado su derecho a una pensión de vejez; Fredy Antonio Sanchez, se vio obligado a entablar en el año 2019 demanda laboral ante la jurisdicción ordinaria, la que finalmente culminó con sentencia del 10 de octubre de ese año, que le reconoció y ordenó el pago de las prestaciones sociales debidas desde el año 1986, y de importancia el derecho legal a la seguridad social que desconoció Jorge Cabrales Romero al no haber hecho el pago de aportes al fondo de pensiones sobre su salario base de cotización, por periodos algunos fraccionados y otros continuos desde 1989 al 25 de julio del 2018, advirtiéndose además, que estando en trámite el aludido proceso laboral el obligado decide donar el segundo y último de los bienes inmuebles de su propiedad.

Pero, no fue suficiente contar con una sentencia judicial ejecutoriada de obligatorio cumplimiento como derecho reconocido por la Corte Constitucional por ser parte del núcleo esencial del debido proceso, que no solo propende porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos, sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva; Fredy Antonio Sánchez se vio obligado a acudir el 21 de octubre del 2019 nuevamente a la administración de justicia en demanda ejecutiva a efectos de obtener de manera coercitiva la efectividad de su sentencia, en la que no habiendo bienes inmuebles que perseguir por cuanto uno había sido enajenado y el otro entregado en donación, a los también aquí demandados

⁸ Fol. 52 Num 001 del Exp. Elec. Cuad. Prim. Inst. Simulación.

CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM y JORGE CABRALES ECHAVEZ, respectivamente, acudió a otras medidas cautelares, las que si bien es cierto arrojaron resultados positivos, también lo es que para el momento de presentarse la demanda de simulación 29 de octubre del 2021 su derecho prestacional y a la seguridad social no se había efectivizado, como se señaló reglones arriba; siendo necesario advertir que tanto la legitimación por activa como el interés para obrar se analizan al momento de instaurar la acción y no posteriormente como lo hizo el ad quo.

Por tanto, no es de recibo el argumento de que el actor, se encontraba adelantando un proceso ejecutivo en el que se habían realizado abonos a la obligación de pagar una suma de dinero referida específicamente a las prestaciones sociales, porque al margen del cumplimiento o no de la obligación laboral, el interés del demandante no se hizo derivar de la insolvencia fraudulenta del deudor o de la agravación de un estado tal, obvio mediante la celebración de los contratos reales, porque ello es propio, se repite de la acción pauliana; sino de la ocultación fingida de un patrimonio, que le está causando un perjuicio o teme que se le cause y que en este caso lo es, su derecho a que se hagan efectivos los aportes a pensiones como lo ordenó el juez laboral.

En esa medida, ningún papel jugaba en las resultas del proceso de simulación, la existencia de una garantía de pago de la obligación laboral establecida o consolidada, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare tener Jorge Cabrales Romero en las cuentas corrientes, de ahorro y/o por cualquier otro concepto en entidades bancarias o los provenientes de ingresos por la actividad ejecutada a través del establecimiento de comercio Radio Sonar, porque así el hecho sea cierto, se trataba de demostrar que otros bienes raíces figuraban secretamente a su nombre, todo lo cual redundaba en la consecución de su derecho a la seguridad social (pensional).

En consecuencia, ejecutoriada una providencia judicial, en este caso que ordena el pago de los aportes dejados de hacer al sistema de seguridad social, con los que el actor busca su reconocimiento a una pensión de vejez o cualquier otro derecho, exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones,

esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia, pues que la seguridad social es una garantía constitucional consagrada en el artículo 48 Superior y en un amplio marco jurídico internacional, que tiene una doble connotación: por un lado, de derecho irrenunciable que debe ser garantizado a todos los ciudadanos; y, por otro, de un servicio público obligatorio y esencial a cargo del Estado, que se encuentra encargado de su dirección, coordinación y control, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, cuya finalidad última es salvaguardar la dignidad humana de todas las personas y, en especial, de aquellas que se encuentren en condición de vulnerabilidad.

En el caso en particular, el sistema General de Pensiones responde a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, por lo general, a través del reconocimiento de una prestación de pago periódico necesaria para garantizar el mínimo vital y la dignidad humana, que para el efecto, exige ciertos requisitos, los que, una vez cumplidos, deben permitir a esa población acceder al derecho, pues no cabe duda que la pensión de vejez constituye un derecho determinado en favor de un sector poblacional de especial protección constitucional, debido a que se trata de personas que, por lo general, han alcanzado una edad en la cual se disminuyen las capacidades laborales e implica, en muchas ocasiones, el retiro del mercado, ingreso mensual que les permitirá satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, así como, acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, Fredy Antonio Sanchez, instauró la acción de simulación ante el temor razonable de ver nugatorio no solo la totalidad del pago de las acreencias laborales que le fueron reconocidas por decisión judicial, sino además ver en riesgo su derecho fundamental a la seguridad social, de acceder a una pensión de vejez, que le permitiera solventar sus necesidades básicas y las de su familia, así como su derecho a la salud; derechos que el actor encuentra en peligro por cuanto una vez el deudor Jorge Cabrales Romero se enteró y conoció de los reclamos inicialmente verbales, luego ante la Inspección de trabajo y finalmente con la formulación de la demanda laboral, procedió según lo expone en su demanda a extraer de su patrimonio los únicos dos bienes inmuebles con los que contaba.

Tampoco, comparte esta funcionaria judicial, el argumento que exponen tanto el ad quo, como el extremo pasivo, para debilitar el presupuesto del interés para obrar en acción de simulación de Fredy Antonio Sanchez, y que tiene que ver con el hecho de que el no pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por parte de Jorge Cabrales Romero, no imposibilita que este obtenga su reconocimiento directamente por **COLPENSIONES**, en atención a que dicha carga conforme varios pronunciamientos de la Corte se le traslada al fondo de pensiones, por no haber cumplido con los requerimientos de cobro al empleador moroso en la oportunidad debida.

El despacho no desconoce los pronunciamientos que en casos de mora patronal ha realizado la Corte Suprema de Justicia, en especial en su sentencia SU068 del 24 de febrero del 2022, siendo Magistrada Ponente la Doctora **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**; pero no obstante a ello, conforme lo consagran los artículos 1610 del Código Civil y 433 del Código General del Proceso, el hecho susceptible de ejecución de hacer y por el cual se libró mandamiento de pago el 5 de septiembre del 2019 en contra de Jorge Cabrales Romero y frente al cual este no presentó oposición, se encuentra actualmente en mora de ser materializado por el obligado y sigue siendo exigible, hecho que se materializo con la negativa del juez laboral de acceder a la terminación del proceso por pago como así lo solicito Cabrales Romero.

Y aunque efectivamente el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 concede a las administradoras de los regímenes pensionales la facultad y deber para adelantar acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones de los empleadores, esta posibilidad de adelantar acciones judiciales para conseguir el cubrimiento de aportes no puede entenderse de manera restrictiva o exclusiva, pues es el trabajador afectado por dicha omisión quien finalmente ve afectada su expectativa pensional en caso de que no se cumpla con estos pagos, luego Fredy Antonio Sánchez está plenamente legitimado para adelantar acciones tendientes a materializar el pago de aportes adeudados, máxime cuando ya cuenta con una sentencia judicial que impuso dicha carga de manera directa a Cabrales Romero.

En ese contexto, es evidente que con relación a los negocios jurídicos de disposición de los dos bienes inmuebles que conformaban el patrimonio de Jorge Cabrales Romero, se torna imperioso reconocerle legitimación al acreedor de la obligación laboral y a favor de la ejecución de su crédito a fin de que pueda ejercer la acción de simulación, como garantía auxiliar de protección del derecho de prenda general, reconocido por el artículo 2488 del Código Civil, toda vez que la presunta transferencia ficticia de gran parte del activo patrimonial de su deudor y que busca despejar el actor a través de la acción, puede traer como consecuencia la insatisfacción de la sentencia judicial emitida por el Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña y por ende la prenda para acceder a su derecho a una seguridad social (pensión de vejez) como derecho ius constitucional, dado que si bien es cierto existe un proceso ejecutivo en el que se encuentran en curso unas medidas cautelares; conforme los argumentos del apelante y lo acredita el proceso ejecutivo laboral no existen condiciones reales que otorguen seguridad, que por dicha medida se logre la cancelación de las respectivas obligaciones, a lo que hay que agregar que no se acredita en el patrimonio del deudor la existencia de bienes que de manera efectiva ofrezcan respaldo para la total satisfacción de su crédito.

Acreditada para el despacho la legitimación en la causa y el interés para obrar de Fredy Antonio Sanchez, se pasa al estudio del segundo problema jurídico planteado y que consiste en determinar conforme a la prueba legal y oportunamente allegada y recaudada si se configura la simulación absoluta solicitada, para ello el despacho recurrirá nuevamente a la sentencia SC3598 del veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020), citada al inicio de esta providencia, para extraer lo que sobre (i) la voluntad y su declaración, (ii) La simulación de los actos jurídicos voluntarios (iii) la prueba de la simulación y (iv) los indicios de la simulación; señaló la CSJ:

En efecto, señaló nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en materia civil.

... La voluntad y su declaración.

4.1. Dada la imposibilidad de regular, a través de normas generales, impersonales y abstractas, la totalidad de relaciones sociales, los ordenamientos reconocen -en mayor o menor medida- la eficacia jurídica de los

actos consensuales. De lo anterior se sigue que, en la esfera de las relaciones jurídicas obligacionales, la voluntad

«(...) ha alcanzado (...) una importancia aún más fundamental que en las otras partes del derecho y encierra las consecuencias más extensas. Entre las principales de éstas pueden colocarse las siguientes: 1) libertad de los individuos para contratar sin otra limitación que el respeto del orden público y de las buenas costumbres; 2) libertad igualmente de discutir las partes, en completa igualdad, las condiciones queridas por ellas, con la misma reserva del respeto del orden público y de las buenas costumbres; 3) elección al arbitrio de las partes, entre las legislaciones de los diversos estados, de aquella que deberá regir en las relaciones que han querido establecer entre ellas; 4) libertad de expresión de las voluntades de las partes, sin necesidad, en principio, de forma ritual alguna para la manifestación de la voluntad interna de cada contratante, ni para la comprobación de su acuerdo. La voluntad tacita vale tanto como la expresa: y las solemnidades son excepcionales y para limitado número de actos o contratos»

4.2. Los particulares, pues, tienen la facultad de obligarse discrecionalmente, limitados únicamente por las leyes imperativas, el orden público y las buenas costumbres; y de esos actos jurídicos lícitos, quizá el más trascendente es el contrato, en virtud del cual la confluencia de dos o más voluntades crea un vínculo concreto, que una vez perfeccionado tiene cabal vigor normativo.

Por ello se consagra, como pauta fundamental, que «todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales», tal como lo dispone, en nuestro medio, el artículo 1602 del Código Civil (que reprodujo el canon 1134 del Código Civil francés de 1804), de modo que

*(...) la voluntad es todo poderosa, **obliga al individuo al igual que la Ley**; y posee así mismo un fundamento moral: la palabra dada debe ser mantenida, la promesa debe ser cumplida, *pacta sunt servandae*; y un fundamento económico y social: el crédito, sobre el cual se basa la vida de los negocios, desaparecería, con la confianza que lo funda, si el acreedor no estuviera seguro de que el deudor cumpliría su promesa»*

4.3. La trascendencia que el derecho reconoce a la voluntad supone su sincronía con la declaración que de la misma se haga. Es de la voluntad real de donde surge la obligatoriedad del acto jurídico, pero como aquella pertenece al fuero interno de las personas, al manifestarse, debe armonizar con lo verdaderamente querido.

Sobre el punto, la doctrina comparada sostiene:

Lo que el derecho realiza y dota de consecuencias jurídicas es el querer del individuo, mediante el cual se manifiesta la propia autonomía en el campo de la vida social. Sin embargo, la voluntad, como estado interno, necesita explicarse, hacerse sensible, y la declaración sirve para esa función exteriorizadora. La declaración, por tanto, es solo un medio de revelación, de manifestación; pero lo esencial, lo jurídicamente eficaz, es la voluntad

Sin embargo, como no es infrecuente que una y otra voluntad (la real y la declarada) no confluyan, se ha dotado a los sistemas jurídicos de herramientas para asegurar la prevalencia de la primera. Una de ellas es la acción de simulación, desarrollada en Colombia a partir de la interpretación pretoriana del artículo 1766 del Código Civil.

... **La simulación de los actos jurídicos voluntarios.**

Según el Diccionario de la Lengua Española, el verbo transitivo simular denota «representar algo, fingiendo o imitando lo que no es». A diferencia del que oculta de los demás una situación existente (quien disimula), el simulador pretende provocar en los demás la ilusión contraria: hacer aparecer como cierto, a los ojos de extraños, un hecho que es irreal.

La simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes -sabedores de la farsa- la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa).

En palabras de la doctrina,

“(...) negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz: es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio, pues, está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarada, cuando en verdad, o no se realizó, o se realizó otro negocio diferente al expresado en el contrato»

Similarmente, para esta Corporación el instituto de la simulación de contratos

“(...) comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno, aparentan una declaración de voluntad indeseada (...). Si hay un contenido negocial escondido tras el velo del que se exhibe al público, la simulación se dice relativa. Pero si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar, la simulación se califica de absoluta. En una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio. En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines. Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada» (CSJ SC, 19 jun. 2000, rad. 6266).

... La prueba de la simulación.

(...) como las circunstancias que rodean esas negociaciones, generalmente no son conocidas, sino que se mantienen ocultas en el ámbito privado de los contratantes, es de esperarse que no se hayan dejado mayores vestigios de su existencia; de ahí la dificultad de demostrarlas mediante probanzas directas. No obstante, las máximas de la experiencia constituyen un mecanismo eficaz e irremplazable a fin de determinar la presencia de ese negocio secreto.

"La simulación -expresó Ferrara-, como divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes, se substrahe a una prueba directa, y más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y circunstancias que lo acompañan. La prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas (per coniecturas, signa et urgentes suspiciones) y es la que verdaderamente hiere a fondo la simulación, porque la combate en el mismo terreno".

En ese orden, es la prueba indiciaria, sin lugar a dudas, uno de los medios más valiosos para descubrir la irrealidad del acto simulado y la verdadera intención de los negociantes, del cual el artículo 248 de la normatividad adjetiva estatuye que "para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar

debidamente probado en el proceso" y por su parte el 250 de la misma obra señala que su apreciación debe hacerse en conjunto, teniendo en consideración su "gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso".

Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero» (CSJ SC7274-2015, 10 jun.).

A su turno, la doctrina comparada ratifica que

«lo más complejo que presenta la declaración judicial de una simulación es su prueba. Y es lógico si tenemos en cuenta que los contratantes actúan externamente de forma diferente a lo que interiormente desean, ocultado así una voluntad deseada que resulta muy difícil evidenciar. Frente a los terceros, los documentos y actos públicos efectuados cumplirán todas las formalidades legales, y las partes habrán realizado todo tipo de actuación para eliminar cualquier rastro de sus verdaderas voluntades (...).

Ante esta realidad tan solo nos queda acudir a los indicios o prueba por presunciones para trasladarle al juez la realidad del contrato simulado. Aquí radica la extraordinaria fuerza probatoria de los indicios. Y así reiteradamente lo pone demanifiesto el Tribunal Supremo, como en su reciente sentencia 316/2016, de 13 de mayo, en la que su F.J. 2 afirma: "cierto que es doctrina jurisprudencial reiterada la que sienta la necesidad de acudir a prueba indiciaria para apreciar la realidad de la simulación (...). Siendo entre otras en STS de 3 de octubre de 2002, que a su vez cita SSTS de 8 de julio de 1993, 30 de septiembre de 1997 y 30 de septiembre de 1999, en que se declara que la prueba de presunciones es precisamente la más idónea para tener por demostrada la simulación de un negocio documentado, puesto que precisamente lo que se cuestiona es que el contenido del documento responda a la verdad, como aquí acontece (de igual modo, cfr. las SSTS 502/2014, de 2 de octubre; 701/2014, de 26 de noviembre)"»

... Los indicios de simulación.

6.1. Dada la dificultad de acreditar, en forma directa, la mendacidad de una declaración de voluntad, ese doblez puede advertirse a partir de la presencia de pruebas indirectas, que -con el mismo vigor que las primeras muestran que el comportamiento y la intención de los contratantes difiere del que habría de esperarse de quienes celebran negociaciones serias.

Por vía de ejemplo, las reglas de la experiencia sugieren que es habitual que el vendedor se desprenda de la posesión del bien que enajena; que, por supuesto, aquel quiera (o necesite) vender y su contraparte comprar; que se reclame efectivamente por esa transferencia un precio, equivalente al valor de mercado del activo, y que el comprador cuente con recursos suficientes para asumir esa carga contractual; así, actuar contrariando tales pautas comportamentales puede sugerir el fingimiento de una determinada declaración de voluntad.

A dichas evidencias pueden sumarse otras, ya no propias de un comportamiento comercial atípico, sino del contexto en que se celebró el contrato, como por ejemplo, la cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.); la transferencia masiva de activos, y, por sobre todo, la causa simulandi, es decir, la existencia de un motivo para encubrir la auténtica voluntad de los negociantes con un ropaje aparente.

Sobre el particular, esta Corporación viene sosteniendo, en forma inveterada, que

“(…) se establecen por indicios de la simulación el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc., el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (orovisio), la no justificación dada al precio recibido (Inversión, la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. (CSJ SC, 13 de octubre de 2011, rad. 200200083-01) D (CSJ SC11197-2015, 25 ago.).

6.2. Las variables relacionadas, consideradas en forma aislada, no serían bastantes para calificar como simulado un contrato, pues las negociaciones veraces pueden, por distintas circunstancias, presentar en su configuración uno o algunos de esos rasgos distintivos (y las simuladas no hacerlo), pero varias de ellas conjuntadas, vistas bajo el prisma de la sana crítica y las reglas de la experiencia, si pueden cimentar suficientemente la conclusión apuntada.

Es decir, los indicios que jurisprudencia y doctrina han construido y compendiado a lo largo de los años pretenden servir de herramienta para identificar las notas características de los negocios jurídicos simulados, de modo que, al analizar contextualmente un contrato, resulte más sencillo deducir que se trata de un pacto serio, o elucidar que tras él se oculta una voluntad opuesta a la exteriorizada.

Pero esos indicios no constituyen una lista de necesaria satisfacción, que exija para el éxito de la acción de prevalencia la indefectible demostración de todos los supuestos sugerentes de un contrato simulado; al fin y al cabo, la valoración de la conducta humana exige, más allá de simples razonamientos automáticos, un ejercicio de ponderación y análisis complejo, siempre orientado, insiste la Sala, por las reglas de la sana crítica.

Piénsese, para demostrar la validez de este argumento, en un contrato de compraventa con pacto de reserva de dominio, celebrado entre padre e hijo. Per se, resultaría aventurado tildarlo de mendaz solo por la relación filial y convención accidental; pero si la contratación se llevó a cabo entre un progenitor moribundo, con gran capacidad económica, y su único descendiente, que recién alcanzó la mayoría de edad, sin empleo ni recursos propios, parece legítimo dudar de la armonía entre la real intención de las partes y su exteriorización.

Y si a ese panorama se suma la posibilidad latente de una demanda de liquidación de sociedad conyugal contra el enajenante, que obligaría a distribuir equitativamente su patrimonio con su antigua esposa, esas sospechas dejarán de serlo, y la lógica revelará una verdad concluyente: se hizo pasar por venta una donación, pues la verdadera voluntad del padre no podría ser otra que transferir a título gratuito un activo inmobiliario a su hijo (mejorando así su situación como futuro heredero único), con el propósito de defraudar a la cónyuge de quien se dijo vendedor, sin serlo.

A ello cabe añadir, siguiendo con la exposición propuesta, que el desenlace advertido no se modificaría si el precio pactado en el contrato simulado acompasara con el valor comercial de lo vendido, o si antes de la transferencia el presunto adquirente hubiera examinado, con la asesoría de expertos, el estado del inmueble, porque tales eventualidades no dotarían de seriedad a un negocio que carece de ella, ni permitirían tener por verídica una expresión de voluntad que a todas luces tiene dobleces.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que son dos los contratos demandados a través de esta acción de

recomposición; (i) la compraventa del bien inmueble identificado con el FMI No. 270 -16281, elevada a escritura pública No. 1567 del 18 de agosto del 2015 y (ii) la donación del inmueble con FMI No. 270-902 elevada a escritura pública No.1261 del 14 de junio del 2019, ambos ante la Notaria Primera del círculo de Ocaña.

Para entrar a hacer el análisis del acervo probatorio obrante en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, para hacer aplicación de lo justo y natural al caso concreto, es pertinente recordar que tratándose de simulación absoluta como es la alegada por el actor, la prueba debe encaminarse a demostrar que el negocio celebrado no responde a realidad alguna, porque el verdadero contenido de la voluntad no era celebrar ningún negocio, voluntad que puede dirigirse bien para fingir o para dar apariencia ante terceros de un negocio jurídico que realmente las partes no han celebrado, porque lo deseado es que su posición jurídica real sea la misma a la existente con anterioridad a su celebración aunque ocultamente.

De acuerdo a la doctrina, los elementos que hacen parte de la simulación son los siguientes:

- Un acuerdo entre quienes simulan, para que ella se produzca debe existir un pacto entre las partes, con el fin de simular, ocultar o perjudicar a otros. Ambas partes deben manifestar su propósito de simular ocurriendo entonces que ambos aceptan y asumen idéntica conducta jurídica.
- Una declaración de voluntad deliberadamente disconforme con el querer interno de los contratantes y,
- El propósito de engañar a terceros haciéndoles creer un falso convenio o que se ha celebrado de manera distinta a como aparece declarado.

Por ende, conforme lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandante probar en forma fehaciente que el negocio simulado, revestido de todas las formalidades y apariencia de verdad no responde a la realidad; ello es así,

porque conforme la autonomía de la voluntad privada y la relatividad que envuelve a los contratos, así como el contenido de los artículos 1849, 1857, 1443 y 1458 del Código Civil, estos últimos en coadyuvancia con los artículos 1 a 3 del decreto 1712 de 1989, los actos aquí demandados reúnen las características propias de una compraventa y una donación, constituyendo por ende, los documentos públicos que los contienen plena prueba de los negocios celebrados, pues están revestidos de presunción de legalidad, y, siendo ello así, las pruebas que pretendan desvirtuar lo expresado en documentos de tal naturaleza, deben ser lo suficientemente sólidas para tener tal alcance, pues generalmente los contratantes que participan en su ejecución, en lo posible se cuidan de no dejar evidencias que los pongan al descubierto, de ahí que haya que recurrirse a una infinidad de pruebas, a la prueba indirecta de los indicios, la que debe ser analizada conjuntamente, para de esta forma develar la verdad oculta sin asomo de duda.

Por ende, para establecer si el contenido de los documentos se ajusta con la verdad declarada por los otorgantes al momento de su extensión, el despacho valorará los argumentos de las partes, con la prueba aportada, decretada y recaudada en el proceso de primera instancia, así como los comportamientos asumidos por las partes en su recaudo, empezando por señalar que dentro de la prueba practicada se cuenta con el testimonio de **YAMILE GAONA ALVAREZ** tachado de sospechoso por el apoderado judicial de los demandados, por el hecho de ser esta también demandante en proceso laboral ya sentenciado en contra de **JORGE CABRALES ROMERO**; por tanto conforme lo ha reiterado nuestra Corte Suprema de Justicia, este testimonio, no es que no pueda ser valorado, sino que habrá de hacerse con más firmeza, en conjunto con la prueba recaudada, a efectos de determinar el valor probatorio que habrá de dársele, pues, como ya se indicó, en los eventos en que se configura la simulación de un negocio jurídico las partes se cuidan en no divulgar o dejar rastros del verdadero negocio celebrado, porque ello va en contravía con el propósito que se persigue. Es así como en estos casos quienes tienen conocimiento de la verdad son las personas cercanas a las partes y en el presente caso Gaona Alvarez se desempeñó durante un espacio aproximado de 21 años al servicio de Radio Sonar, inicialmente como secretaria General y posteriormente como directora, tiempo dentro del cual como se observa de su testada se le depositó y confió la atención de asuntos tanto personales de Romero Cabrales como del establecimiento de Comercio.

En este orden de ideas, esta funcionaria judicial encuentra acreditado un primer indicio como lo es **la cercanía y familiaridad entre los contratantes.**

En efecto, probado se tiene que **CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM**, compradora del bien inmueble que se identifica con el FMI No. 270 – 16281 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, cuyo acto se encuentra elevado a escritura pública No. 1567 del 18 de agosto del 2015, ha ostentado un alto grado de cercanía con el vendedor **JORGE CABRALES ROMERO**; vinculo que se desprende no solo del hecho de haber existido entre estos una convivencia marital durante los años 70 al 90 como lo expone la compradora en su interrogatorio y lo coadyuva el vendedor a pesar de no recordar la fecha de inicio de su relación y de haber procreado cuatro hijos: Denis, Jorge, Marlon y Ninfa; sino además de la ratificación que de ese vinculó hace Cabrales Romero en su interrogatorio, cuando señala que entre ellos existe una relación de amistad excelente, circunstancias estas que permite inferir a esta funcionaria judicial que dicha cercanía ha perdurado y se ha consolidado en el tiempo, pues no otra cosa nos enseña que Echavez Elam haya ejercido en varios campos y por varios periodos de tiempo la representación judicial y extrajudicial de Cabrales Romero.

En este mismo sentido, se tiene acreditado, que la donación elevada a escritura pública 1261 del 14 de junio del 2019, sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 270- 902 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, se efectivizo en cabeza de **JORGE CABRALES ECHAVEZ**, este que conforme el registro civil de nacimiento obrante a folio 63 del numeral 001 del expediente electrónico, ostenta la condición de hijo, no solo del donante **JORGE CABRALES ROMERO** sino también de la vendedora **CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM**, acto que también es demandado en simulación como arriba se señaló.

Ahora, cierto es, que la venta entre familiares no está prohibida y que conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, y lo exponen tanto el juez de primera instancia como el apoderado judicial de los demandados, a pesar de que uno de los patrones de la simulación sea precisamente que la titularidad del dominio se radique en personas de confianza de quien ficticiamente transfiere; el solo

parentesco o cercanía entre los contratantes es insuficiente para colegir ánimo de defraudar con los acuerdos puestos en duda.

Es por ello que este vínculo presente en las relaciones contractuales que se atacan, no se debe analizar de manera aislada, sino conjuntamente con el resto de la prueba indirecta; circunstancia que obvió el ad quo al momento de hacer su valoración, dado que solo se limitó a señalar que la convivencia que existió entre vendedor y compradora y la existencia del poder general otorgado por este a Echavez Elam, mediante escritura pública 663 del 07 de abril del 2021 de la Notaría Primera de Ocaña, que le daba amplias facultades para representarlo en todos los actos y contratos de cualquier naturaleza⁹, eran insuficientes para determinar que la venta no fue efectiva, para de esta manera pasar concluir, que, la compraventa se enfrascó en lo que Cabrales Romero considera un bien sagrado por lo que prefirió hacer la venta a la madre de su hijos que a otra persona; sin entrar a confrontar este hecho con el resto de la prueba, ni con las mismas confesiones de los contratantes, que en el caso del señor Cabrales Romero refirió haber vendido el bien porque se sentía enfermo, porque habían muchos problemas, de lo cual hay que señalar no se acredita que para el 2015 padeciera de alguna enfermedad que lo impulsara a vender, como sí, de los reclamos laborales que le venía haciendo Fredy Antonio Sánchez.

Y frente al parentesco existente en el contrato de donación, omitió hacer pronunciamiento y valorar las confesiones que hizo el donante Jorge Cabrales Romero en su interrogatorio de parte, cuando enfatizó que realizó la donación a Jorge Cabrales Echavez, por ser este su hijo mayor, la persona que iba a ver de él en el futuro, en quien confiaba plenamente, confiaba en su honestidad; *el que luego de que el faltara repartiría equitativamente el bien entre sus otros hijos, porque en él estaba bien representados*, hijo al que considera justo y ecuánime, manifestaciones estas, que más que debilitar el parentesco existente entre donante y donatario como indicio simulatorio, lo fortalecen; pese a que el mismo donatario quiso en su interrogatorio dar un camino distinto a lo dicho por su progenitor, donatario que de paso hay que decir equivocadamente se le permitió por el juez instructor escuchar la totalidad de los interrogatorios, atentando con ello la seguridad de la prueba.

⁹ Fol. 65 – 69 Núm. 001 del Exp. Elec. Cuad. Prim. Inst. Simulación.

Cercanía y parentesco entre los contratantes, que permite inferir a esta funcionaria judicial que los únicos dos bienes inmuebles de connotado valor económico existentes en el patrimonio de Jorge Cabrales Romero como lo confirma el interrogado, pasaron a formar parte documentalmente del patrimonio de **ECHAVEZ ELAM y CABRALES ECHAVEZ**, entre quienes existen también lazos de parentesco, para proteger los bienes que consideraban sagrados para la familia, pero sin que estos hayan salido del control, administración y posesión de **CABRALES ROMERO**, como se analizará a continuación.

En este sentido pasamos a un segundo indicio que encuentra probado el despacho, como es **el no desprendimiento de la posesión de los bienes inmuebles por parte del vendedor y donante**, el que entrará a analizarse con los interrogatorios de parte, la prueba documental y traslada de oficio, así como con los testimonios de **YAMILE GAONA ALVAREZ, JENNY ADRIANA DIAZ CARRASCAL y EDUARDO JOSE SANCHEZ LOBO**.

Así tenemos que en los numerales 9 y 10 de la demanda se señala por el actor, que Cabrales Romero, nunca hizo entrega de los bienes inmuebles; que sin solución de continuidad prolongo sobre ellos el ejercicio de la posesión material y disposición; se ha beneficiado de ellos; que es quien se encarga de su conservación y mantenimiento en general; quien asume el pago de los servicios públicos y ha explotado económicamente el lote de terreno ubicado en Bermejál; afirmación que es objetada por el extremo pasivo al momento de contestar la demanda, con otra afirmación, “tanto **CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM** como **JORGE CABRALES ECHAVEZ** en su condición de propietarios son quienes ejercen la posesión y administración de los bienes”.

En este sentido y con la intención de acreditar el ejercicio de actos posesorios sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 270 – 16281 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, **ECHAVEZ ELAM y CABRALES ROMERO**, allegan con la contestación de la demanda a través de su apoderado judicial, contrato de arrendamiento entre ellos celebrado de fecha primero de septiembre del 2015 y con fecha de

reconocimiento de firma del último mencionado del 04 de febrero del 2020¹⁰; en el que además de identificar plenamente el inmueble, de establecer como objeto del contrato que la primera en su condición de arrendadora se comprometía a conceder al segundo el uso y goce del inmueble para ser utilizado en las actividades de prestación de los servicios de radio difusión que en él se ha venido desarrollando; la condición de no ceder, ni subarrendar total o parcialmente el bien sin autorización previa del arrendador salvo los casos señalados en el artículo 523 del C. Co; la facultad de subarrendar el inmueble que sirve de habitación para el transmisorista y su familia, en forma que no lesione los derechos del arrendador, sin darle igualmente el subarrendado una destinación distinta a la prevista en el contrato; el precio del contrato en la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**; la forma de pago en rentas mensuales de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes; el término de duración del contrato 12 meses contados a partir del primero de septiembre del 2015, prorrogables automáticamente por el mismo término del contrato inicial, si ninguna de las partes manifiesta su intención de terminarlo, mediante aviso escrito dirigido a la otra parte, con seis (6) meses de antelación a la fecha de terminación del contrato o sus prorrogas.

Contrato de arrendamiento con el que el apoderado judicial de los demandados conforme a las reglas de la experiencia procesal, buscaba acreditar que desde meses después de la compraventa hasta el momento en que se aportó al proceso, Echavez Elam venía ejerciendo una posesión sobre el inmueble y Cabrales Romero era un simple tenedor; hecho que podría pensarse cierto dado que el contrato se encuentra firmado en el 2015 y autenticado en el 2020, de no ser por el hecho de que se le restó veracidad a su contenido por quien lo suscribe como arrendadora, así como también por las múltiples contradicciones en que incurrieron los extremos de la relación contractual al momento de rendir sus interrogatorios de parte.

En efecto, se desprende del interrogatorio de parte rendido por **CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM**, que esta permitió a Jorge continuar con las antenas de Radio Sonar en el lote porque era imposible una vez adquirido el inmueble ir a sacarlo, que han hablado de trasladarlas, pero no se ha llegado a ningún acuerdo, porque eso implicaría

¹⁰ Fol. 24 al27, Núm. 18 Exp. Elec. Cuad. Prim. Inst. Simulación.

otro lote en iguales condiciones, por tanto las dejaron ahí, que eso fue lo que se acordó; y a la insistencia del juez del porque 7 años después mantiene aún esas antenas, insistió, que es porque no ha habido un sitio para trasladarlas, se le ha permitido que continúe ahí; en otra de sus intervenciones señala que celebraron un contrato por puro formalismo el que aporta con la contestación de la demanda, lo que reitera más adelante “fue más por formalismo, que por lucrarse” y a la pregunta concreta de porque dice que fue un formalismo, fue enfática en manifestar “porque fue más a futuro por si pasaba algo” y agregó “se dijo que iban a hacer un contrato de arrendamiento y se hizo”, eso fue apenas se hizo la venta; a la pregunta si acordaron un arriendo señaló, que se hizo escrito por **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, en otra de sus intervenciones expuso que no pagaba arriendo, en otra que en algunas ocasiones le canceló no el valor real del contrato sino dependiendo de su situación económica a veces buena, mala, regular; que no le ha exigido el pago de esos arriendos, que no guarda recibos del señor Cabrales Romero sobre los arriendos que dice le paga, que hace rato no le volvió pagar, no recuerda cual es el valor de arriendo que se pagó la última vez y a la pregunta del juez “Es decir a usted no le preocupa que le pague o no” respondió “pues el me los pagará cuando pueda, cuando se los cobre, cuando los necesite, en este momento hay está el contrato”.

De manera que esta interrogada es confesa en señalar que Cabrales Romero siguió usando el inmueble al servicio de la función que brinda el establecimiento de comercio Radio Sonar, sin que por ello reciba contraprestación continua y periódica, sin que tenga conocimiento del último valor y pago que hizo, pero sobre todo sin que le interese hacer su cobro; hecho que no resulta lógico conforme las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, pues no se adquiere un inmueble, para que este siga en uso de su anterior propietario sin beneficio alguno; tampoco que se acredite un documento privado para ser tenido como prueba dentro del proceso si se trataba de un simple formalismo; y si su intención era favorecer al presunto vendedor como lo señala el ad quo, como profesional del derecho que es Echavez Elam, bien pudo constituir usufructo en favor de aquel, lo que no hizo.

Contrariamente a lo señalado por Echavez Elam, **JORGE CABRALES ROMERO** como si nunca hubiese firmado el contrato de arrendamiento que se allego con la contestación de la demanda,

nos informa que por dicho inmueble donde se encuentran ubicadas las antenas de radio sonar; paga un arriendo de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** mensuales, él que no se encuentra establecido, agrega que el arriendo fluctúa, es decir depende de la entrada de la emisora, que el pago del arriendo se hizo con base en un contrato verbal a término indefinido desde cuando vendió el lote a María Eugenia; pago que le hace en forma periódica y en efectivo en la ciudad de Ocaña, que de paso hay que señalar María Eugenia reside en la ciudad de Cúcuta.

La prueba documental y los interrogatorios de parte analizados en conjunto, permiten inferir al despacho, que la utilización del inmueble por parte de Jorge Cabrales Romero, para la prestación de los servicios de radio difusión como se señaló, no se debió al hecho de no tener un sitio para trasladar las antenas, ni porque así lo haya acordado con la vendedora registrada como esta lo declara, sino muy por el contrario porque ese era el bien inmueble que por muchos años había utilizado al servicio del establecimiento de Comercio Radio Sonar del que recibe los ingresos para su subsistencia y dicha situación por disposición y mera liberalidad de Cabrales Romero no iba a cambiar por el hecho de haber firmado una escritura de compraventa, decisión que conforme la experiencia solo adoptan los que se creen propietarios de la cosa.

Inferencia que se ratifica con las contradicciones que frente al canon de arrendamiento dieron los interrogados, lo que permitió a esta funcionaria judicial concluir que el contrato de arrendamiento no solo fue un formalismo como lo confiesa la presunta arrendadora para hacerlo valer en un futuro, sino que este no existió en la realidad; que no se acreditó ese desprendimiento y entrega del inmueble por parte de Jorge Cabrales Romero, así como que este tuviese la condición de tenedor del inmueble, sino por el contrario el ejercicio de una posesión continua e ininterrumpida desde antes de que se diera la venta, reflejada no solo con el uso del inmueble, sino en su usufructo y disposición, como así lo declaran las señoras **JENNY ADRIANA DIAZ CARRASCAL y YAMILE GAONA ALVAREZ**, este última como se señaló tachada de sospechosa por el demandado.

Así tenemos, que **YAMILE GAONA ALVAREZ**, de profesión administradora financiera informa que ingreso a

trabajar en la emisora en el año 2001, habiendo prestado sus servicios por espacio de 20 a 21 años, periodo en que conoció a Fredy Antonio Sanchez quien se retiró en el año 2018; que inicialmente desempeñó la función de secretaria general y luego de Directora, labor en la que recepcionaba y filtraba todos los documentos que llegaban, recibía pago de nómina, efectuaba facturación, entregaba el recaudo y hacía pago de gastos administrativos entre otros; pagos que ejecutaba en nombre de la emisora Radio Sonar de propiedad de Jorge Cabrales como aparece registrado en la cámara de Comercio, sin que pudiera separarlos, dado que el presupuesto de la emisora y el de Cabrales Romero era un solo bolsillo, de ella obtenía sus ingresos en un 100%, con ella solventaba sus gastos personales; testigo que nos confirma que Cabrales Romero nunca pago arriendo por el lote, por el contrario por su disposición y orden invirtió dineros de la emisora para pagar los servicios de mantenimiento, para pintar, limpiar, guadañar y para el mantenimiento de cercas; lote de propiedad de Jorge refiere, persona que hasta la fecha de su desvinculación se preocupó por mantenerlo limpio, recordando que, una vez **JEAN CARLOS** el transmisorista que llego a reemplazar a Fredy dijo que el lote estaba lleno de monte, frente a lo cual, ella misma por orden de Cabrales Romero, con recibos de la emisora, pago la podada y se compraron unas cuchillas para la guadaña.

Como otros actos posesorios señala la deponente, que Cabrales Romero celebró un contrato de arrendamiento con Clive Comunicaciones por la instalación de unos equipos, recibiendo un arriendo mensual en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, contrato que ella misma elaboro en un formato minerva 6 o 8 años anteriores a su declaración, y que firmo Jorge como arrendador y Jesús Durán como arrendatario, el que una vez fallecido continuó con Camilo Durán, representante de la empresa de comunicaciones que presta el servicio de internet, contrato que permaneció sin variación hasta que se retiró de la emisora. También es testigo de que **JEAN CARLOS** fue contratado por Jorge en reemplazo de **FREDY ANTONIO SÁNCHEZ**, persona importante en transmisores, quien estaba pendiente las 24 horas, cuando se iba la energía, cuando había lluvia, era quien debía prender y apagar las plantas, estaba pendiente del combustible, ejercía la vigilancia, vivía allí.

Testimonio que para el despacho brinda credibilidad de su dicho, ya que a pesar de que hubiese sido tachado de

sospechoso, el mismo no ofrece duda alguna, pues esta era la empleada de confianza de Jorge Cabrales Romero propietario de radio sonar, quien se encargaba de toda la administración del establecimiento de comercio, y de su parte contable, como lo informa el hecho de que fuera ella quien rindiera el balance contable para el año 2019 y 2020, presentado ante el juzgado único laboral del circuito de Ocaña, con el fin de lograr una modulación de las medidas cautelares allí decretadas¹¹; actos posesorios en cabeza de Cabrales Romero también ratificados por **JENNY ADRIANA DIAZ CARRASCAL** persona que igualmente prestó sus servicios como trabajadora de la emisora Radio Sonar por el direccionada, desde el mes de septiembre del 2009 al 21 de mayo del 2021 en funciones de control de audio y a veces administrativas cuando reemplazaba a la directora, deponente que conoció a Fredy cuando era el transmisorcita, la que al igual de Yamile Gaona salió del establecimiento comercial por falta de pago, pero que a diferencia de esta no demandó por haberse acogido a un acuerdo transaccional con Cabrales Romero.

Testigo que señala a Jorge Cabrales Romero como dueño del apartamento donde funciona la emisora y el lote de Bermejil donde están los transmisores, de ser el quien siempre ha tenido el control de los inmuebles, a pesar de que haya decidido traspasar el primero a su hijo Jorge Cabrales Echavez y el segundo a Carmen Eugenia Echavez Elam, sin que tenga conocimiento si en venta o si se los regalo, hecho del que se enteraron en el año 2020; refiere que en el lote se encuentra una casa y los transmisores, que en él vive el transmisorista y también se encuentra ubicada una antena de internet de una empresa Clive comunicaciones, de la que cuenta existía hasta el momento en que se retiró y de la que incluso recibió un arriendo cancelado por el señor Jesús Durán, teniendo conocimiento de la existencia de un contrato de arrendamiento entre este y Jorge Cabrales Romero o su hijo, en el que se pactó un canon de arrendamiento por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** mensuales; agrega además que la plata para pagar los impuestos salía de emisora, lo que le consta porque así lo escuchaba decir “que había que pagar el impuesto”, sin que le conste quien y como se pagaba; refiere además que hasta el momento en que ella trabajó mayo del 2021 el mantenimiento del lote lo hacía don Jorge, era quien mandaba a pintar, a

¹¹ Numerales 18, 19,31 y 33 del Exp. Elec. Laboral, visible al Núm. 33 del Exp. Elec. Cuad. Prim. Inst. Simulación.

arreglar la cerca, pinto la casa, mando a rosar, mantenimiento que por lo general hacía el transmisorista y eran pagados por don Jorge con dineros de la emisora, siendo enfática en manifestar que no se paga arriendo.

La posesión de Cabrales Romero sobre el lote dado en venta a Echavez Elam, también se puede inferir del testimonio de **EDUARDO JOSE SANCHEZ LOBO** vecino de Fredy por muchos años, quien al igual que la comunidad del barrio El Bermejál donde se encuentra ubicado el inmueble, considera a **JORGE CABRALES ROMERO** como el dueño no solo de las antenas de transistores de radio, sino del lote en general a pesar de tener conocimiento de oídas de su venta; lugar donde hasta el año 2018 vivió el transmisorista Fredy Antonio Sánchez, función que ahora ejerce Jean Carlos. Agrega este deponente, que, en el lote, además de las antenas existentes de radio sonar, ha visto ingresar equipos de radio o telecomunicaciones o multiplicadores de señales de internet y haber visto también en el lote al señor Duran con relación a estos nuevos equipos.

De manera que de esta prueba testimonial, analizada en conjunto con los interrogatorios de parte rendidos por Echavez Elam y Cabrales Romero, así como con la documental allegada, nos permiten inferir con certeza, que Jorge Cabrales Romero, siguió ejerciendo una posesión continua e interrumpida sobre el lote de terreno de compraventa, posesión que se materializa no solo por el hecho de seguir usando el inmueble para solventar la necesidad de ubicar las antenas de Radio Sonar como se señaló, sino además por ser este quien ha estado pendiente del mantenimiento del inmueble, y teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento fue un solo formalismo como lo señaló Echavez Elam, se tiene también el hecho de usufructuar el inmueble con el arrendamiento de una parte este a la empresa Clive Comunicaciones a cargo de los Duran, y por el hecho de ser este quien dispuso que el transmisorista viviera en la casa ubicada en el lote, para facilidad del ejercicio de su función y de la vigilancia del mismo.

Siguiendo con el interrogatorio de Cabrales Romero, este señala que el lote es mantenido por un obrero de Carmen Eugenia que se llama **JEAN CARLOS**, quien trabaja como transmisorista y **es el celador de las torres**; a la pregunta de porque lo paga Carmen Eugenia dice que ella se encarga **en global de todo eso**, sin que tenga

conocimiento cuanto le paga, insistiendo que **no es trabajador de la emisora sino de María Eugenia**; aseveración por el mismo desmentida cuando al interior del proceso laboral allega una relación de trabajadores al servicio de la empresa Radio Sonar de su propiedad, suscrita el 24 de julio del 2020 en la que taxativamente señala a Jean Carlos Jimenez como uno de sus colaboradores,¹² así como con el acuerdo transaccional por acreencias laborales de fecha primero de junio del 2021 y recibo de pago presentado al momento de contestar la demanda de simulación¹³; por otro lado, Carmen Eugenia señala en su interrogatorio que **el mantenimiento del lote lo hace Jean Carlos, que ella le paga para que cuide y a veces le paga la podada, por el rozamiento, que Jorge le paga para que prenda los aparatos, que recibe salario de Jorge**, que como contraprestación vive allí; pero olvida acreditar al interior del proceso prueba alguna de los actos posesorios que dijo ha ejecutado.

A estas contradicciones se suma otra, y es el hecho de que Echavez Elam refiere que conoció a Jean Carlos cuando compró el lote, fecha en la que este se encontraba en él, cuidándolo y a quien le hizo la salvedad de que ella era la propietaria; lo que no resulta ser cierto, pues recuérdese que la compra se realizó el 15 de agosto del 2015 y para esa fecha quien se encontraba en el lote viviendo, cuidándolo y ejerciendo la función de transmisorista hasta mediados del año 2018, era Fredy Antonio Sanchez y no Jean Carlos.

Comportamiento procesal de Echavez Elam y Cabrales Romero hasta aquí reseñado, inaceptable para la administración de justicia, el que también se observa entre este último y Jorge Cabrales Echavez, frente al ejercicio de la disposición y posesión sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 270-902 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña objeto de donación, pues a pesar de que en los interrogatorios por ellos rendidos haya un poco más de coincidencia, lo cierto es que la prueba documental donde declaran su voluntad para hacerla valer en actuaciones judiciales, muestran otra cosa totalmente disímil.

En efecto, se desprende del interrogatorio de parte rendido por Jorge Cabrales Romero, que las oficinas de la emisora

¹² Núm. 33 del Exp. Elec. Proceso laboral, Núm. 33 Exp. Elec. Cuad. Prim. Inst. Simulación.

¹³ Num. 18 del Exp. Elec. Cuad. Prim. Inst. Simulación.

de la que obtiene su sustento, se encuentran instaladas en el apartamento que dono a su hijo, quien lo favoreció con el no pago de arriendo; versión que fue ratificada por Cabrales Echavez en su interrogatorio al señalar, que después de un acto de generosidad de su padre para con él, mal haría exigirle el pago de algún arriendo en medio de las circunstancias que incluso conoce de lo que es hoy el negocio de la radio y por supuesto de las condiciones tan limitadas en un mercado comercial como es el de la ciudad de Ocaña.

No obstante lo anterior, extraña de sobre manera la versión que rinden los demandados en sus interrogatorios de parte, habida cuenta que como prueba documental se allegaron dos contratos de arrendamiento, para hacerlos valer dentro de procesos judiciales independientes, voluntad declarada de manera escrita no solo contraria entre sí misma, sino con lo pronunciado por ellos ante el juez de primera instancia, voluntad que se entiende rendida en ambos casos bajo la gravedad del juramento y con la finalidad de obtener una decisión judicial a su favor.

El primero de ellos allegado al momento de contestar la demanda de simulación ante el juez de primera instancia, contrato celebrado el 12 de julio del 2019 entre **JORGE CABRALES ECHAVEZ** en calidad de arrendador y **JORGE CABRALES ROMERO** en calidad de arrendatario, en el que el primero sede el uso y goce del inmueble para el funcionamiento de actividades propias del establecimiento de comercio Radio Sonar, mientras que el segundo se compromete a pagar un canon de arrendamiento en la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, en rentas mensuales de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** los primeros cinco días de cada mes, con un termino de duración de 12 meses a partir del 7 de julio del 2019, prorrogables automáticamente por el término inicial si ninguna de las partes manifiesta su intención de terminarlo mediante aviso escrito dirigido a la otra parte con 6 meses de antelación¹⁴.

El segundo contrato de arrendamiento fue presentado ante el Juzgado Laboral del circuito de Ocaña, suscrito entre los mismos extremos contractuales, arrendador y arrendatario; sobre el mismo bien; con el mismo objeto, es decir para el funcionamiento de la emisora

¹⁴ Fol. 28 al 30, Núm. 018 del Exp. Elec. Cuad. Prim. Inst. Simulación.

radio sonar, aunque en la cláusula séptima refiere que será exclusivamente para su vivienda; pero que se diferencia del otro contrato, por el hecho de haber sido suscrito el primero de junio del 2019 y no el 12 de julio; en que el canon de arrendamiento se determinó de manera mensual y anticipado ya no en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** sino de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** y una vigencia ya no de un año, sino de dos contados a partir ya no del 7 de julio, sino del primero de junio del 2019.¹⁵

Como se señaló se trata de dos contratos de arrendamientos diferentes, a lo que se pregunta esta funcionaria Judicial ¿porque se efectuaron con casi un mes de diferencia, será que el primero mencionado sustituye al segundo? La respuesta a este interrogante es que el propósito de cada uno era diferente, no otra cosa lo informa el hecho de que el contrato firmado el primero de junio del 2019 fuere presentado ante el Juzgado Único Laboral del Circuito, a mediados del año 2020, cuando ya se había suscrito el contrato del 12 de julio del 2019; lo que permite inferir que la finalidad era hacerlos valer en dos actuaciones judiciales y con distinto objeto, el primero mencionado (presentado en la jurisdicción civil) para acreditar una posesión y aprovechamiento del inmueble por parte de Cabrales Echavez y de esta manera debilitar el indicio posesorio en Cabrales Romero; mientras el segundo para lograr la modulación de la medida cautelar que cursaba en contra del último mencionado dentro del proceso ejecutivo laboral que se adelantaba en su contra; lo que denota además de la falta de lealtad con la administración de justicia, que en realidad este vínculo contractual nunca existió y por el contrario como lo declara Jenny Adriana Diaz Carrascal, el dueño y poseedor del apartamento lo es Cabrales Romero, quien a más de no pagar arriendo, de usarlo en beneficio del establecimiento de comercio de su propiedad, le hizo unos arreglos a la placa; a lo que hay que agregar que no resulta lógico que para el primero de junio del 2019 Cabrales Romero firmara un contrato de arrendamiento (el que se allego al juzgado laboral), cuando para esta fecha aún ostentada el derecho real de dominio sobre el inmueble, pues recuérdese que la donación se efectuó el 14 de junio de ese año.

¹⁵ Fol. 15 al 19, Núm. 019 del Exp. Elec. Proceso Laboral, Núm. 33, Proceso Simulación Primera Instancia

Prueba trasladada esta que fue decretada de oficio por el ad quo con auto de fecha trece (13) de julio del 2022, la que, valorada de manera individual y en conjunto con el resto de la prueba, junto con el comportamiento que han tenido los sujetos procesales, permiten concluir a esta funcionaria judicial que Jorge Cabrales Romero, siguió comportándose como señor y dueño de los bienes que transfirió a título de venta y donación a **CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM y JORGE CABRALES ECHAVEZ.**

De los indicios de parentesco y cercanía; el no desprendimiento de la posesión de los inmuebles por parte del vendedor y donante y del comportamiento que han tenido los demandados dentro de los procesos judiciales a los que se ha hecho referencia, así como dentro de sus declaraciones privadas de voluntad; pasamos al estudio de un cuarto indicio agrupado, *el precio exiguo en la venta; la no acreditación de movimientos bancarios y la existencia de obligaciones a cargo de Cabrales Romero que infringían el interés para desprenderse de los bienes*

El primero de los mencionados se acredita con la prueba documental allegada con la demanda, pues basta con confrontar el contenido de la escritura pública No. 1567 del 18 de agosto del 2015 que materializa la venta del inmueble identificado con el FMI No. 270 – 16281 de la Oficina de instrumentos públicos de Ocaña, con el dictamen pericial rendido por **WILLIAN ALONSO RINCON MURCIA** para concluir que se presentó un precio irrisorio en la venta.

Así tenemos que conforme el documento público citado, la venta se realizó en el año 2015, sobre un lote de terreno ubicado en el municipio de Ocaña, con una extensión superficial de **TRECE MIL CIENTO TREINTA METROS CUADRADOS (13.130.00 M2)** es decir más de una hectárea, por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000)**, escasos **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$148.000)** del avalúo catastral allegado para el trámite notarial,¹⁶ avalúo catastral de público conocimiento desactualizado por muchos años en el municipio de Ocaña; precio de la negociación que fue aceptado como el convenido por quienes participaron en el acto, al momento de rendir sus

¹⁶ Fols.14 al 18, Núm. 001 Exp. Elct. Cuaderno Simul. Primera Inst.

interrogatorios de parte y que dista mucho del avalúo comercial del inmueble para la época de la negociación.

En efecto, con la misma demanda se allega avalúo comercial con fecha de visita del 10 de octubre del 2020, el que identifica plenamente el sector donde se encuentra ubicado el inmueble; refiriendo un tipo de predio urbano según la oficina de registro e instrumentos públicos y rural según el PBOT de este municipio y que el mismo tiene una destinación comercial; pasa luego a hacer una descripción de la singularización y composición del predio iniciando con el lote de terreno, las buenas perspectivas de valoración, para seguir con la descripción de las construcciones que en el se encuentran y su valuación comercial bajo la metodología del “método de costo de reposición”; sigue con la valuación del terreno bajo la metodología “método (técnica) residual - área bruta y área neta, para concluir que el avalúo comercial en el año 2020 lo era de **MIL TREINTA Y TRES MILLONES, QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.033.536.582,12)**, al que aplicándole el cálculo regresivo al año 2015 época de la negociación, lo era de **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MI PESOS (\$811.272.841)**, totalmente desproporcionado con el valor declarado en la venta. Avalúo comercial que de paso hay que señalar no fue objetado por el extremo pasivo conforme así lo disponen las normas procesales, adquiriendo con ello pleno valor probatorio, habida cuenta que esta funcionaria judicial encuentra la prueba pericial idónea, explicativa, clara y suficiente en su contenido, además con una idoneidad e imparcialidad en el perito que la rinde.

Para el Despacho, no son de recibo los argumentos del apoderado judicial cuando señala en sus alegatos que “se trata de un terreno rural que no ha sufrido mayores cambios en años, que no tienen planes de desarrollo municipales, por lo que insinuar un alto valor en su precio no tiene presentación” ... “... un perito puede avaluar un bien y determinar un precio en el mercado de acuerdo a sus conocimientos, pero la realidad de la verdad es que ese precio no se ve, no se aprecia, porque en las leyes del mercado no hay oferta que se haga, ese bien no es sujeto a una demanda, luego simplemente se convierte esa valoración en un referente, más no en la situación real del bien, porque puede suceder que tenga un

valor estimado por el perito, pero en la práctica ese bien jamás sea de interés de las personas del mercado inmobiliario de una ciudad, como ocurre en este caso que con el transcurrir de los años no ha recibido oferta” y ello es así, porque si el interés del extremo pasivo era fundamentar un valor comercial excesivo para la oferta inmobiliaria del municipio de Ocaña, la sola manifestación de la interrogada Echavez Elam no era suficiente, sino debió acreditarlo probatoriamente, debió bajo esas consideraciones objetar el dictamen allegado por el actor conforme a las disposiciones procesales; pericia que contrario a lo señalado por el togado, preciso que el inmueble tiene buenas perspectivas de valorización, en la que tuvo en cuenta el auxiliar de la justicia al momento de su valuación no solo que su entorno era urbano con una zona residencial 4, sino también con zonas de actividad residencial con afectación de riesgo geológico y en gracia de discusión resultaría poco lógico que un bien avaluado en más de ochocientos millones de pesos, resulte con una oferta de un poco más de diez millones de pesos.

Para esta funcionaria, basta la prueba pericial que adquirió firmeza ante el silencio del extremo pasivo y sobre la cual no existe reparo alguno, por encontrarla ajustada al método evaluativo explicado por Murcia Rincón, para tener como indicio cierto que el precio de la venta no correspondió al valor del inmueble, pero tampoco tuvo una aproximación cercana, lo que permite inferir además que en realidad **no hubo precio**, si tenemos en cuenta que de los interrogatorios de parte se infiere que Cabrales Romero y Echavez Elam **no se preocuparon nunca por conocer el precio real del inmueble**, pero a más de ello, porque **no acreditaron movimientos bancarios** que permitieran inferir que los dineros salieron del patrimonio de la presunta compradora para entrar en el del presunto comprador, pues el comportamiento procesal por ellos asumido, no permite precisar otra cosa, dado que frente a las dos oportunidades tanto en primera instancia (auto del 13 de julio del 2022) como en segunda instancia (30 de marzo y 27 de octubre del 2023) en la que se les requirió allegasen los extractos bancarios, prefirieron guardar absoluto silencio y desconocer la orden judicial.

Y es que la experiencia comercial, nos enseña que, nadie vende como lo señala el ad quo, por el irrisorio precio de un avalúo catastral, cuando el valor real del inmueble es altamente considerable; ya que de haberse vendido por un precio no tan lejano a este,

le hubiese permitido solventar no solo muchas de sus necesidades o problemas como lo refirió Cabrales Romero en su interrogatorio, sino además la obligación que tenía con Fredy Antonio Sanchez, la que si bien no estaba declarada judicialmente para la fecha de la venta, lo cierto es que de ella tenía pleno conocimiento, no solo por haber sido citado ante la Inspección de trabajo y los múltiples requerimientos verbales que este le realizó, sino porque como su empleador, conocía exactamente que estaba incumplimiento con sus obligaciones prestacionales y de seguridad social.

Tampoco conforme a las leyes de la experiencia resulta lógico que una persona compre un bien inmueble para no recibir usufructo alguno por muchos años, para que lo siga poseyendo y aprovechando quien le transfirió el derecho; o que se venda a un ínfimo precio por el solo hecho como lo señala Cabrales Romero de considerarlo un bien sagrado, el que prefería vender a la madre de sus hijos que a un tercero, cuando se reitera tenía una carga laboral por cuyo reconocimiento y cobro se veía amenazado.

Por otro lado, frente a la donación, es conveniente preciar que la acción de recomposición patrimonial en cabeza del acreedor no tiene como finalidad analizar si el acto cumplió o no con los requisitos de ley como lo señaló el ad quo, sino por el contrario que la disminución del patrimonio de Cabrales Romero con la convención simulada lesionó o puso en peligro un bien jurídico protegido por la ley, circunstancia que ya se analizó al momento de estudiar la legitimación y el interés para demandar en Fredy Antonio Sanchez. En este sentido, ni el avalúo comercial que en la época de su celebración se le dio al inmueble que se identifica con el FMI No. 270-1261 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, que de paso hay que señalar no fue controvertido probatoriamente por el actor, ni el requisito de la insinuación serán analizados por salirse del objeto de la acción.

Así, frente a los ya analizados indicios del vínculo familiar existente entre donante y donatario; la continuidad del ejercicio de una posesión de manera pública e ininterrumpida; la manifestación de una voluntad privada en dos contratos de arrendamiento sobre el inmueble inexistentes y su aportación como prueba dentro de actuaciones judiciales diferentes y con objetivos distintos; la confesión que

hace el donatario de que su hijo de confianza Jorge Cabrales Echavez recibió la donación en nombre de los demás hijos, para que fuera repartido cuando este no estuviera, porque en el estaban bien representados; se le suma la existencia de obligaciones a cargo de Cabrales Romero que infringían el interés para desprenderse de los bienes, el que se configura en el hecho de que al momento de elevarse el acto de donación a escritura pública 14 de junio del 2019, si bien es cierto no existía una sentencia en firme que declarara la obligación laboral a cargo de Cabrales Romero y a favor de Fredy Antonio Sanchez, si lo es, que donante y donatario (hijo de su absoluta confianza) tenían pleno conocimiento de la existencia del proceso que se adelantaba ante el Juzgado único Laboral, como lo acredita el intento conciliatorio al que quiso llegar Cabrales Romero con el demandante y que lo informa el testimonio de **JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR**, hecho indicativo de que los aquí demandados quisieron como lo señaló el apoderado judicial del actor adelantarse a la sentencia judicial cuyo contenido condenatorio ya avizoraban, lo que nos permite inferir que tanto la venta, como la donación que se cuestionan, se realizaron con la finalidad o móvil de evadir la obligación que se alineaba con Fredy Antonio Sanchez.

Los argumentos en que se funda la defensa del extremo pasivo, cuando señala que dichos actos no se realizaron con el fin de defraudar los intereses del demandante, habida cuenta que este inició un proceso ejecutivo, dentro del cual se ordenaron medidas cautelares que se hicieron efectivas con los pagos que mensualmente debía hacer la sociedad **CARACOL S.A.** al demandado Cabrales Romero y con otras cuentas bancarias por la prestación del servicio de publicidad rural, proceso en el que se han entregado depósitos judiciales; pierden fundamento por el solo hecho de que además de no tratarse de un pago voluntario sino forzado por una orden judicial ante el incumplimiento de la sentencia que impuso la condena, este hecho se materializó meses después de haberse celebrado el contrato de donación, debiéndose recordar que los indicios son analizados para la fecha de celebración de los actos y no posteriormente.

Lo mismo acontece con las transacciones celebradas por Cabrales Romero con sus empleados **JEAN CARLOS JIMENEZ PEREZ** en el que le reconoce y paga una obligación vencida en la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)**, con **JOSE**

MAURICIO DONCEL DURAN en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** y con **LORENA PEREZ VERGEL** en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.340.000)**, todos celebrados en el mes de junio del 2021 y que fueron allegadas al proceso, estas al igual que los pagos ejecutados acontecieron después de los actos cuestionados; prueba que por el contrario nos enseña que Jorge Cabrales Romero, tenía para con sus trabajadores unas deudas vencidas por sus servicios prestados, sumado al hecho de la demanda laboral que también había instaurado en su contra Gaona Álvarez.

Las obligaciones laborales citadas, sumadas a los gastos mensuales de radio sonar para el año 2019 en la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$17.482.797)**, la existencia de dos créditos con el Banco Bogotá, el primero el No. 00454978784 adquirido en un plazo de 36 meses, con un saldo en la cuota No. 14 al 28 de diciembre del 2019 de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$14.405.356,85)**, y el crédito No. 00454978891 también con un plazo de 36 meses, con un saldo en la cuota 13, para el 02 de noviembre de ese mismo año de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.603.507,37)**, acreditados ante el Juzgado Único Laboral de Ocaña¹⁷, junto con los indicios ya señalados, corroboran al despacho que la donación del inmueble en realidad nunca se materializó, pues no resulta lógico que con tantos compromisos que cumplir, algunos vencidos, saliese del último inmueble de su propiedad para entregárselo a un hijo en representación de todos sus demás hijos para luego ser repartido en su ausencia, cuando como lo informa Cabrales Echavez en su interrogatorio al señalar “mal haría yo precisamente, después de un acto de generosidad de mi padre con migo, el de exigirle el pago de un arriendo en medio de las circunstancias que incluso conozco de lo que es hoy el negocio de radio y por supuesto de las condiciones tan limitadas en un mercado comercial como es el de la ciudad de Ocaña..” y se desprende de lo declarado por los demás sujetos procesales, el establecimiento de comercio Radio Sonar del que obtenía además su sustento no pasaba por un buen momento.

¹⁷ Num. 19 Exp. Elec. Num. 33 Cuadrno Primera instancia Simulación

Así las cosas, concluye esta funcionaria judicial que circunstancias tan particulares como las ya reseñadas solo pueden explicarse en el sentido de que la venta celebrada entre Cabrales Romero y Echavez Elam elevada a escritura pública 1567 del 18 de agosto del 2015 y el acto de donación celebrado entre el primero y Cabrales Echavez elevado a escritura pública 1261 del 14 de junio del 2019, ambos ante la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, no corresponden a expresiones serias de la voluntad de los contratantes, sino a manifestaciones mendaces, que pretendían cubrir con el disfraz de la compraventa y la donación, para defraudar la obligación laboral con Fredy Antonio Sanchez y por ello se impone la declaración de su simulación absoluta.

Por último, para esta funcionaria judicial, habrá de despacharse desfavorablemente el reconocimiento de los perjuicios morales a favor del actor, pues si bien es cierto se acredita que al momento de iniciar el proceso de simulación contaba con una sentencia laboral que reconocía sus derechos; que ante su renuncia voluntaria, existía en el actor un temor frente al pago de sus acreencias laborales y que se vio avocado para solventar sus necesidades básicas y la de su familia a trabajar en construcción, actividad en la que sufrió un accidente; como así lo declara de **CARMEN SOFÍA CONTRERAS SANGUINO**, también lo es que (i) para esta funcionaria judicial además del testimonio de su esposa, no se cuenta con otro medio probatorio que acredite de forma fehaciente el perjuicio moral que dice haber sufrido, el que no se presume para esta clase de acciones, no siendo la única prueba testimonial recaudada suficientemente concluyente del mismo; (ii) La sentencia laboral del 10 de octubre del 2019 además de reconocer las acreencias laborales debidas, también reconoció **a su favor la indemnización** por falta de pago de que trata el artículo 65 del CST, lo que nos permite inferir ya un reconocimiento indemnizatorio (ii) al momento de instaurar la acción se encontraba adelantado un proceso ejecutivo laboral en el que se venían materializando medidas cautelares y en el que recibió una gran cantidad suma de dinero, con los que nos permite inferir solvento sus necesidades básicas más apremiantes; por último (iii) al momento de acudir en acción de simulación, no había hecho reclamación alguna de su pensión de vejez ante Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REVOCAR LA PROVIDENCIA IMPUGNADA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADOS** el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1567 del 18 de agosto de 2015 elevada ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, respecto del bien inmueble denominado “Lote Bermejál”, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 270-16281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, con cédula catastral 544980007000000030195000000000, ubicado en el municipio de Ocaña, contrato en el que intervinieron **JORGE CABRALES ROMERO** y **CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM** y el de donación contenido en la Escritura Pública No. 1261 del 14 de junio de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, respecto del bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 270-902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, con cédula catastral 5449801010000011309039000000031, ubicado en la Calle 11 No. 15-48, apartamento 302, acto en el que intervinieron **JORGE CABRALES ROMERO** y **JORGE CABRALES ECHAVEZ**.

TERCERO: En consecuencia de la anterior declaración **SE ORDENA** la cancelación de los referidos instrumentos, así como de su anotación en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 270-16281 y 270-902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. El Juzgado de primera instancia se encargará de expedir los exhortos y oficios que sea necesarios para materializar esta determinación.

CUARTO: No acceder a la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. Tásense y liquídense por el A quo.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

SEPTIMO: En firme la presente providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen dejándose constancia de su salida en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd778a950f5c35bbb3918fffd0ddea5f3f83d964483f9b107bbd61cefb7326b**

Documento generado en 05/02/2024 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>